



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia Interpretativa

TP-SA-SENIT 4 de 2023

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 0001820-14.2021.0.00.0001¹

Asunto: Sentencia interpretativa sobre las competencias y el reparto de las Salas y las Secciones de la JEP para resolver los incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC)

Solicitante: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP) procede a resolver la solicitud de sentencia interpretativa (Senit) formulada por la SRVR, respecto de las competencias de las Salas y Secciones para decidir sobre los IIRC.

TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES	2
1.1. De la solicitud de una Sentencia Interpretativa	2
1.2. Trámite adelantado por la Sección de Apelación	4
II. COMPETENCIA Y ALCANCES DE LA SENIT	14
III. PROBLEMA JURÍDICO	16
IV. FUNDAMENTOS	17
4.1. Generalidades sobre el régimen de condicionalidad (RC).....	17
4.2. El régimen de condicionalidad y el acta de compromiso.....	22

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación en contrario.

4.3. Incidente de incumplimiento (IIRC).....	24
4.3.1. Características y etapas del incidente de incumplimiento.....	25
4.4. Criterios para el reparto de los IIRC en el marco de las competencias de las Salas y Secciones de la JEP.....	27
4.4.1. La Sala o Sección competente será, por regla general, quien conozca o haya conocido un trámite transicional	29
4.4.2. Cuando un trámite de beneficios ha estado bajo conocimiento de más de una Sala o Sección, la administración del RC corresponde al órgano judicial que surta el trámite que se dirija a resolver la situación jurídica.....	30
4.4.2.1. Excepción: El régimen de condicionalidad de quienes gozan de un beneficio provisional concedido por la SR.....	33
4.4.3. En los supuestos en los que el beneficio ha sido otorgado a través de acto administrativo del Presidente de la República o por la JPO, sin que la JEP haya adelantado algún trámite en relación con el compareciente o solicitante, el seguimiento y la administración del RC recae en el juez natural según la calidad del solicitante	34
4.4.4. Cuando se han agotado todos los trámites transicionales con la imposición de sanciones a cargo de la JEP, el órgano competente para conocer sobre su cumplimiento es la SeRVR, en los términos dispuestos en el artículo 137 de la LEJEP	35
4.5. Apertura de IIRC cuando más de un órgano de la JEP tendría competencia en su seguimiento.....	36
4.6. De la competencia de la SRVR en asuntos relativos a personas determinadas como máximos responsables o partícipes determinantes.....	37
4.6.1. Continuación de los IIRC a partir de la emisión de esta SENIT	38
4.7. De la herramienta tecnológica para el seguimiento del RC.....	39
4.8. Del expediente electrónico (EE) para trámite del IIRC.....	43
4.9. Criterios para una administración ágil y provechosa de la faz negativa del régimen de condicionalidad.....	45
4.9.1. Carga laboral y administración del IIRC.....	52
4.10. Conclusión.....	53
V. RESUELVE.....	55

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de una Sentencia Interpretativa



1. El 16 de diciembre de 2021, mediante Auto 278², la SRVR presentó solicitud de sentencia interpretativa a la SA al identificar vacíos normativos respecto a la articulación de competencias concurrentes de las Salas y Secciones (SyS) de la JEP, en especial, sobre el “reparto por competencia” para resolver los IIRC. En su criterio, el trámite de dichos asuntos congestionaría potencialmente a la Sala y consecuentemente afectaría el curso procesal y la sustanciación de los casos.

2. Conforme al contenido del mencionado auto, en la sesión del 24 de junio de 2020³, la SRVR decidió suspender el reparto del estudio de los IIRC y acudió al Órgano de Gobierno (OG) de esta Jurisdicción para que se regulara dicho procedimiento. Esta solicitud se hizo en el sentido de evaluar la posibilidad de que aquellos trámites se repartieran a todos los despachos de los magistrados y magistradas de la JEP a excepción de la SA. Los motivos que señaló la Sala para tal determinación fueron los siguientes:

- (i) la limitación de recursos humanos para instruir los incidentes dentro de los tiempos establecidos;
- (ii) la ausencia de reglamentación clara, diferenciada o complementaria relativa al conocimiento y tratamiento del cumplimiento del régimen de condicionalidad [...], en consideración a [la] vinculación [de un compareciente] a un caso priorizado por la SRVR;
- (iii) la ausencia de reglamentación referida al reparto de los incidentes de cumplimiento entre las Salas o Secciones de la JEP en consideración a sus competencias concurrentes⁴.

3. En ese documento, la SRVR recordó que los incidentes de incumplimiento tienen dos fases, a saber: la positiva consistente en “la presentación de un compromiso claro, concreto y programado [CCCP] de contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación a las víctimas (también denominado *pactum veritatis*, *plan de aportaciones o programa de contribuciones*)”⁵. La fase negativa comprende la valoración de los posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz (AFP) que conllevan a adoptar medidas como la pérdida de beneficios o la exclusión del sistema en virtud del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 (LP). Sin embargo, a juicio de la SRVR, dicha normativa resulta insuficiente y se debe armonizar con el artículo 157 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), que dispone que la supervisión de la medida de control y garantía

² Fls. 1 a 10.

³ Fl. 453.

⁴ Fl. 2.

⁵ Fl. 5. Acerca de la diferenciación entre estas categorías se sugiere revisar: Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020.

propia de la JEP, le corresponde a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SR) y señala la SRVR algunas situaciones⁶.

4. En el mismo sentido, precisó que, según la jurisprudencia de la SA, el juez natural en la JEP⁷ para gestionar el Régimen de Condicionalidad (RC) de un compareciente, es aquel órgano que *“ha concedido originalmente el beneficio e impuesto en primera instancia el régimen de condicionalidad – de haber sido otorgado por la JEP – o el que en el trámite del proceso ante la JEP vaya asumiendo competencias para ir definiendo de manera sustancial la situación jurídica definitiva del compareciente.”*⁸ En virtud de lo anterior, resolvió:

SOLICITAR a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz que expida una Sentencia Interpretativa donde aclare y precise las competencias de las Salas y las Secciones de la JEP para resolver los incidentes de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad y sobre los efectos del mismo y en consecuencia se tomen decisiones sobre su reparto, ante los vacíos normativos o interpretativos advertidos en la parte motiva de la presente decisión, considerando lo establecido en el artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2017 (AL 01/17) y el artículo 67 de la LP.

1.2. Trámite adelantado por la Sección de Apelación

⁶ Estas son: Casos relativos a la competencia del órgano judicial de la JEP que le correspondería conocer de las solicitudes de aperturas de IIRC orientadas a revocar tratamientos especiales concedidos por autoridades de la Jurisdicción Ordinaria o por actos administrativos de la Presidencia de la República. // El artículo 67 de la LP no abarca los supuestos en los que los tratamientos especiales objeto de revocatoria dentro del incidente han sido concedidos por diferentes Salas o Secciones, *“lo que denominamos como competencias concurrentes de conocimiento con relación a un mismo caso o compareciente, en concreto, se refiere a los casos donde puede ocurrir eventualmente que la Sección de Revisión conceda el beneficio penal transitorio de no extradición, y que el compareciente a su vez reciba los beneficios penales del trámite de alguna de las Salas, o bien que la SDSJ conceda un beneficio penal transitorio a un compareciente que, en virtud de la moción judicial, termine vinculado a un macrocaso de la SRVR.”* // La superposición de competencias en diversos órganos en cuanto a la valoración de los aportes a la verdad puede tener consecuencias negativas de cara al desarrollo del proceso dialógico adelantado por la SRVR, debido a que *“[e]ntender el reparto competencial solo desde la literalidad del artículo 67 también permitiría que, en supuestos como el descrito, el criterio de la SAI o la SDSJ prevalezcan sobre el de la SRVR en torno al cumplimiento de las condiciones del SIVJRNR, incluso a pesar de que el parecer de esta última Sala de Justicia sea que el compareciente está acatando los deberes que establece el AFP, lo que podría dar lugar a la asunción de medidas restrictivas respecto al compareciente que desincentiven el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad o, incluso, a que se excluyan de la JEP a personas cuyos relatos son vitales para los casos y situaciones”* Fls. 6 y 7.

⁷ En la definición de competencia, la SRVR propone lo siguiente: *“(i) si los trámites ante las Salas o Secciones que se adelantan en relación con un compareciente, se encuentran activos o vigentes, o si por el contrario ya se emitió una decisión que agote la competencia específica de dicha autoridad, por lo cual no hay competencia para resolver el incidente (ii) si variables como la naturaleza del trámite del compareciente en la JEP otorga o limita algún tipo de competencia preferente para darle trámite al incidente de cumplimiento; (iii) que la totalidad de las Salas y Secciones de la jurisdicción cuentan con competencia para tramitar solicitudes de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad independientemente de la naturaleza del caso, o si existieran o no trámites bajo su conocimiento, por lo cual el reparto de incidentes se puede realizar de manera global”*. Fl. 8.

⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa Senit 2 de 2019. Párr. 166.

5. Mediante Auto de Ponente TP-SA 199 del 24 de enero de 2022⁹, la SA requirió a la SRVR ampliar las razones jurídicas y fácticas que motivaron la suspensión del reparto de solicitudes de IIRC, así como también a la Secretaría General Judicial (SGJ) y a las Secretarías Judiciales (SJ) respecto del universo existente de dichos incidentes en las SyS; además de los criterios actuales para efectos del reparto de los mismos. Posteriormente, como se verá, a través de otros dos autos de ponente, TP-SA 210¹⁰ y 223¹¹ de 2022, se solicitó información adicional, por lo que se entrará a reseñar de forma sucinta pero suficiente, cada una de las intervenciones requeridas.

Secretaría General Judicial

6. La SGJ¹², con fundamento en la información solicitada a las SJ de las SyS, reportó un total de veintitrés (23) incidentes en marcha, especificando su ubicación por cada Sala o Sección así: catorce (14) en la SAI, uno (1) en la SR (en coordinación con la SRVR en el marco de un trámite de la garantía de no extradición -GNE-) y ocho (8) en la SRVR. Acerca de los criterios para su reparto, sostuvo que en la SAI y en la SR se realizan los repartos conforme los lineamientos que establezca la Magistratura, sin especificar si de dicha manera opera para el de solicitudes de IIRC. Ahora, respecto de las demás SyS adujo que no se han establecido criterios sobre el asunto consultado, en tanto no han conocido de dichas peticiones, salvo en el caso de la SRVR -solicitante de la Senit- y de la SA, de quien no se incluyó respuesta por parte de su SJ.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

7. Por su parte, la SRVR¹³, en primer lugar, reiteró las razones de la decisión de suspender el reparto de solicitudes de IIRC (*supra* 1.1). Expuso que el AL 01/17, la sentencia C-080 de 2018, la LP y la Senit 1 de 2019¹⁴, establecen que la competencia para

⁹ Fls. 13 a 14.

¹⁰ Fls. 35 a 37.

¹¹ Mediante el cual se ordenó, entre otros aspectos, “**REQUERIR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SA, a la Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional y a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que rindan un informe sobre el aplicativo informático que se está desarrollando de cara a la gestión y control del régimen de condicionalidad, en el cual especifiquen el estado actual del mismo, su funcionamiento y su contribución al seguimiento del régimen de condicionalidad de los solicitantes y comparecientes por parte de las distintas Salas y Secciones.” Fls. 459 a 461.

¹² Fls. 18 a 20. Asimismo, en oficio del 9 de febrero siguiente, se requirió la respuesta integral y complementada de la SRVR (fls. 21 a 22).

¹³ Fls. 23 a 29.

¹⁴ Señala que, conforme lo dicho por la SA en la Senit 1 de 2019, este ordenamiento jurídico transicional no estableció el procedimiento relacionado con la verificación del RC y su cumplimiento en la dimensión proactiva, ni lo atribuyó a una Sala o Sección en particular. Por lo que la SA reconoció que varias Salas y Secciones pueden tener competencias distintas sobre un mismo conjunto de casos y que en estas ocasiones el remedio apunta a los “*mecanismos de articulación y armonización prácticos*”.

el conocimiento y trámite de los incidentes de incumplimiento recae en todos los órganos judiciales de la JEP, por lo que es necesario regular dicho procedimiento¹⁵. Solicitó, entonces, que mediante sentencia interpretativa la SA se pronuncie sobre el reparto de los incidentes al interior de la JEP, proponiendo que “*las solicitudes externas de apertura de incidente (por ejemplo provenientes de la Procuraduría General) o los asuntos en los cuales la SRVR encuentre que existen indicios graves de incumplimiento, se remitan a la Secretaría Judicial General para que ésta proceda a su reparto en orden alfabético de los magistrados de las distintas Secciones, con excepción de la Sección de Apelación que conocería en segunda instancia.*”¹⁶ En segundo lugar, la Sala informó que a la fecha, 10 de febrero de 2020, se encontraban catorce (14) incidentes de incumplimiento a su cargo, de los cuales seis (6) habrían sido resueltos¹⁷, uno (1) se encontraba en trámite y siete (7) pendientes por repartir¹⁸.

Salas y Secciones de la JEP

8. Como se advirtió en precedencia, el despacho sustanciador de la SA profirió el Auto de ponente TP-SA 210 del 22 de abril de 2022¹⁹, mediante el cual se ordenó recopilar mayor información acerca del estado actual de la implementación y seguimiento del RC al interior de la Jurisdicción²⁰. Por cuestión metodológica, se

¹⁵ En la respuesta se indica también que la Magistrada Reinere Jaramillo, en calidad de coordinadora de la Comisión de Implementación de Justicia Transicional de la JEP, remitió al OG una *Propuesta de recomendaciones para la articulación del régimen de condicionalidad*, compuesta por cuatro aspectos, i) articulación de las Salas y Secciones para el seguimiento del RC; ii) necesidad de estándares mínimos comunes para la revisión de planes de aporte a la verdad; iii) mecanismos para garantizar la verificación del RC; iv) las consecuencias de la no comparecencia antes de la resolución definitiva de la situación jurídica. Señala que se conformó una mesa técnica orientada al seguimiento del RC, dentro de la cual se llevaron a cabo encuentros semanales, se definió un plan de trabajo y se construyó una propuesta preliminar denominada “*Maqueta de la Herramienta de Seguimiento al régimen de condicionalidad*”, no obstante, advierte que a la fecha no se tiene conocimiento de avances en su implementación (fls. 26 y 27).

¹⁶ Fl. 27.

¹⁷ Uno de ellos tramitado respecto de los asuntos de tres ciudadanos respecto de los cuales se dispuso una acumulación.

¹⁸ Fls. 27 a 29. La SJ de la SRVR, en su respuesta, corroboró la identificación de los siete incidentes por repartir (fls. 32 y 33).

¹⁹ Fls. 35 a 37.

²⁰ Por lo tanto se dispuso: “**PRIMERO: REQUERIR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SA, a la Coordinadora de la Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional con el fin de que proceda a remitir la información soportada que de cuenta de los debates que se hayan adelantado en relación sobre el tema objeto de la solicitud de la sentencia interpretativa. Dicha remisión deberá incluir el envío al trámite de los siguientes insumos: (i) Diagnóstico sobre el funcionamiento de Salas y Secciones de la JEP, noviembre 2019. ICTJ. Elementos para el desarrollo estratégico del régimen de condicionalidad en la JEP, Documento de trabajo, octubre 2020; (ii) Régimen de condicionalidad e incidente de incumplimiento, Centro de Pensamiento y Seguimiento al Proceso de Paz, García Arboleda, Juan Felipe. Universidad Nacional, Documento de trabajo para la JEP; 2020; (iii) Insumo sobre régimen de condicionalidad, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, 2020. **SEGUNDO: REQUERIR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SA, a la Secretaría Ejecutiva con el fin de allegar los documentos de trabajo que tenga a su disposición relativos al régimen de condicionalidad por parte de las dependencias a su cargo o por parte de otras instancias de la Jurisdicción. **TERCERO: CONSULTAR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SA, a las Magistradas y Magistrados de las Salas y Secciones de la JEP, para que procedan a informar al trámite sobre (i) el número de incidentes de incumplimiento que se han abierto al interior de los procesos que se adelantan en las Salas y Secciones y (ii) sus consideraciones acerca de la necesidad de establecer criterios internos de reparto de los incidentes de incumplimiento. **CUARTO: TRASLADAR**, por



presentarán las posturas coincidentes de algunas SyS, pero también, la de aquellas que expresan disenso frente a la definición de reglas mediante Sentencia Interpretativa.

9. En relación con las respuestas suministradas respecto de la necesidad de fijar criterios para el reparto de incidentes de incumplimiento, a continuación se destacan posturas coincidentes.

10. De algunas intervenciones y documentos de diagnóstico se observa una concordancia con la postura expresada en el Auto 278 de 2021 de la SRVR. Ello, frente a la necesidad de tomar medidas a efectos de que la sustanciación de los IIRC no se convierta en un obstáculo para que ese órgano avance en los macrocasos, hasta la expedición de las resoluciones de conclusiones que activen las competencias de la UIA, la SDSJ y las Secciones del Tribunal para la Paz. También coinciden en señalar la falta de claridad sobre las competencias para asumir ese tipo de trámite e insisten en que es necesaria la unificación de criterios que sirva para promover que las SyS efectúen el seguimiento al RC que les corresponde y para que, cuando sea oportuno, abran los IIRC. Finalmente, consideraron que las solicitudes externas de apertura de esos trámites deberían ser repartidas de forma proporcional entre la magistratura con salvedad de la SA.

11. Además, expusieron la necesidad de unificar criterios sobre incumplimientos al RC y analizar las presuntas infracciones, pero de forma independiente o alterna a los macrocasos y a los procedimientos de concesión de beneficios. Se invitó a otorgar al procedimiento *“un sentido estratégico”*, entendiéndolo como una herramienta para satisfacer los derechos de las víctimas, verificar las condiciones necesarias para la definición de la situación jurídica de los comparecientes y como un sendero y medida de los fines de cada SyS. También propusieron que no todo indicio de incumplimiento del RC deba dar lugar a iniciar el incidente y que, ante evidencias leves, se deben procurar mecanismos que permitan encauzar el trámite principal. Finalmente, consideraron que, para alcanzar el equilibrio de cargas, se requiere de criterios claros que permitan la articulación apropiada del trabajo de las SyS, incluyendo casos en los que converge el conocimiento de diferentes órganos²¹, lo que permitiría determinar las

intermedio de la Secretaría Judicial de la SA, a la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación de intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz el escrito de solicitud de sentencia interpretativa elevada a la SA por parte de la SRVR, para que allegue sus observaciones al respecto y de manera específica sobre la pertinencia de establecer criterios internos de reparto de los incidentes de incumplimiento en la JEP (...)”. De la información brindada en las respuestas acerca del número de incidentes iniciados por cada despacho, se tiene en la SDSJ: uno (1), en la SAI: treinta y siete (37) en la SR: uno (1), en la SA: tres (3). La SeRVR señaló que no ha iniciado incidentes de incumplimiento.

²¹ Se propone una serie de preguntas base para definir el camino y la meta del procedimiento, a saber: ¿Cuál es el contenido y el alcance que deben tener el régimen de condicionalidad y el plan de aportes? ¿Cuál debe ser el entendimiento del seguimiento al régimen de condicionalidad y el plan de aportes? ¿Cuál es el grado de exigibilidad

competencias a partir de la calidad del compareciente²², la ruta que se ha adoptado ante la Jurisdicción y el estado del trámite principal que lo involucra.²³

12. De otro lado, se encuentran quienes consideran que existen criterios suficientes para delimitar la competencia y el reparto de los IIRC. Ello, de conformidad con el contenido del artículo 67 de la LP, el cual establece que se deben tramitar por la autoridad judicial que actualmente conozca el proceso que involucra el eventual incumplimiento, o aquella que haya impuesto las obligaciones o sanciones transicionales al compareciente. Como soporte de esta posición se plantea, además, que es de la naturaleza de un trámite incidental el ser accesorio al proceso principal y que, de someterse a reparto, se correría el riesgo de que se rompa un vínculo funcional que ata al juzgador con el asunto. A esto se suman los lineamientos esbozados por la SA en las Senit 1 y 2²⁴ del 2019, relacionados con la posibilidad de que el juez que advierta el posible incumplimiento sea quien adelante el proceso, lo que lo hace el más idóneo para determinar la falta, ponderarla en concreto, definir su gravedad y trascendencia; así como el hecho de que el órgano encargado del trámite principal sea adecuado para definir si el ciudadano está realizando aportes reales y verificables al Sistema.

13. Como consecuencia de esa claridad en las competencias, consideran algunos intervinientes que un ejercicio de definición de reglas de reparto en los términos de la solicitud de la SRVR, supondría que la SA se arrogue una función que no le corresponde, como es la de definir las competencias dentro de la Jurisdicción, la cual está exclusivamente asignada al legislador²⁵. Por lo anterior, algunos de los intervinientes proponen que se descarte la idea de emitir una Senit en el sentido solicitado.

que debe otorgarse al régimen de condicionalidad? ¿Cuál es el órgano de la JEP competente para resolver sobre la definición del régimen de condicionalidad y para hacerle seguimiento a su cumplimiento? ¿Cuál es el órgano de la JEP competente para participar en la definición del plan de aportes y en el seguimiento de su ejecución? El análisis de los anteriores aspectos depende de las tres variables expuestas: i) el tipo de compareciente; ii) el tipo de beneficio y el órgano de entrada; y iii) el estado del procedimiento.

²² Condiciones posibles de compareciente obligatorio o voluntario; e investigado o condenado.

²³ Amnistía, renuncia a la persecución penal, revisión transicional, etc.

²⁴ Párrafos 166 y 167, en donde se aclara que al margen de las competencias de la SR para el seguimiento a los compromisos que sustentan el beneficio de libertad provisional a los miembros de las FARC EP, el administrador de las fases positiva y negativa del régimen de condicionalidad resulta ser la sala que haya concedido los beneficios o aquella en la que se adelante el trámite que involucre al compareciente.

²⁵ A esto se suma una postura que sostiene que separar el trámite incidental del principal aumentaría la ya existente multiplicidad de trámites llevados en esta jurisdicción frente a cada compareciente y la dificultad para armonizarlos. Sobre esto último, es importante mencionar que la ausencia de una ruta directa de comunicación entre los despachos ha impactado el desarrollo de las funciones de las SyS de la JEP (actualmente se realiza sin ningún criterio, por medio de dos canales: (i) el Sistema de Gestión documental Conti y, (ii) el Sistema de Gestión Judicial LEGALi; y con una disparidad en las formas de comunicación que se evidencia al verificar cómo se ejecuta- a través de resoluciones y autos o mediante oficios y requerimientos-. De igual forma se señala que el conocimiento integral permite realizar los principios de economía procesal y celeridad, al no promover la creación de más trámites en la JEP.



14. Como una solución para la problemática de congestión expuesta por la SRVR, se plantea acudir a la movilidad de magistrados y magistradas, lo que requeriría una decisión de carácter administrativo por parte del OG. En el mismo sentido, se señaló que sólo en aquellos casos en que no existe conocimiento previo o trámite abierto, podría acudirse a un reparto aleatorio como el que sugiere la SRVR.

15. Al margen de la postura expuesta, los intervinientes hicieron propuestas de criterios para definir las competencias y superar la indeterminación planteada por la Sala de Justicia solicitante, los cuales serían complementarios de lo establecido en el artículo 67 de la LP y lo decantado hasta ahora por la jurisprudencia. Estas propuestas se sintetizan en los siguientes puntos:

(i) En los supuestos en que diferentes Salas y Secciones de la JEP hayan concedido a un compareciente beneficios, pueden abrirse dos caminos:

(a) si se concedieron *beneficios de distinta naturaleza* y/o estén tramitando actuaciones orientadas a decidir sobre tratamientos especiales de varias clases, la autoridad llamada a gestionar el RC será la que haya decidido o esté llamada a pronunciarse sobre el beneficio de mayor entidad;

(b) si se han concedido a un compareciente *beneficios de similar naturaleza* y/o estén tramitando actuaciones orientadas a decidir sobre tratamientos especiales de la misma clase, la autoridad llamada a gestionar el RC será la de mayor jerarquía y, si tienen un rango similar, el criterio definitorio será quien haya ejercido competencia de manera más reciente respecto del compareciente.

(ii) En el escenario en que diferentes Secciones del Tribunal para la Paz hayan concedido a un compareciente beneficios de igual naturaleza y/o estén tramitando actuaciones orientadas a decidir sobre tratamientos especiales de la misma clase, la autoridad llamada a gestionar el RC será la que haya ejercido competencia de manera más reciente, sin perjuicio del alcance de la función prevista en el artículo 137 de la LEJEP²⁶;

(iii) En los supuestos en que el compareciente haya sido beneficiado con un tratamiento especial en virtud de acto administrativo emitido por el Presidente de la República o por una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Ordinaria y que la JEP no haya adelantado ningún trámite respecto a esta

²⁶ “La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP, así como el competente para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia”.

persona orientado a definir su situación jurídica de fondo, la autoridad llamada a gestionar el RC será la Sala de Justicia que hubiese sido competente para otorgar el beneficio que se encuentra disfrutando;

(iv) En los casos en los que un compareciente se encuentre participando o aportando verdad ante la SRVR, debe ser esta autoridad la que conozca del incidente para garantizar los derechos de las víctimas que estén interviniendo en dichas actuaciones, independientemente de si existen o no trámites concurrentes conocidos por otros órganos de la JEP;

(v) Si se ha iniciado el trámite de beneficios pero no hay pronunciamiento definitivo y, por tanto, no se ha impuesto RC, el conocimiento del incidente corresponderá a aquel órgano que esté conociendo del trámite;

(vi) En los eventos en que no exista ningún trámite ante la JEP y sean comparecientes forzosos de las extintas FARC-EP acreditados por la OACP, el reparto debería hacerse a la SR dadas sus competencias sobre el seguimiento de obligaciones impuestas a algunos de los comparecientes, en concordancia con la Senit 2.²⁷

Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional

16. La Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional (CIPJT) en respuesta al requerimiento realizado por la SA²⁸, propuso la construcción de una herramienta tecnológica como solución al problema de la trazabilidad para la administración del RC, la de construir una herramienta tecnológica. Para ello, refirió que se cuenta con un texto, concebido como un insumo primario, en el que se describe un ejercicio llevado a cabo gracias a la interlocución de la mesa técnica del subcomité del RC con delegados de las SyS y algunos organismos de la JEP. En este resaltó que se tuvieron en cuenta los documentos emanados del ICTJ y su propuesta frente a la problemática identificada. Se presentó la posibilidad de desarrollo de un aplicativo informático que permita un seguimiento con miras a la valoración judicial y verificar el cumplimiento del RC que debe integrar todos los insumos que se han desarrollado por la jurisprudencia.

17. Así, lo anterior haría parte del camino para superar los inconvenientes que hasta este momento se han generado por cuenta del seguimiento a las facetas positiva y negativa del RC en la JEP, lo cual resulta altamente complejo dado el número de

²⁷ Sobre este último planteamiento existen pronunciamientos expresos de otros intervinientes que piden que sea descartado, pues dicha labor de la SR es limitada a la vigilancia respecto de determinados compromisos expresamente delimitados.

²⁸ Auto de ponente TP SA 210 de 2023, se reitera.



comparecientes y aspirantes a serlo, lo que permitirá contar con mecanismos de consulta, seguimiento y cotejo de datos correspondientes a todas las circunstancias que tengan incidencia en el RC²⁹. Este aplicativo debería integrarse con los demás sistemas informáticos que conforman el modelo de justicia digital que se ha desarrollado en la Jurisdicción.

18. Según se aprecia, el diseño de este aplicativo y su funcionalidad han sido trabajados conjuntamente entre la CIPJT con la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI), de donde surgió un documento denominado “*Propuesta de recomendaciones para la articulación del régimen de condicionalidad*”. Adujo la Comisión, que fruto de este trabajo se espera contar con una solución que permita consolidar, entre otros, la siguiente información: (a) datos de la solicitud y concesión del beneficio; (b) información de los avances del RC en sus componentes de aportes a la verdad, a la reparación y a la no repetición; (c) avances en el proceso de interacción con las víctimas en atención al enfoque restaurativo; y, (d) los posibles incumplimientos e incidentes que generen.

19. En razón de la anterior respuesta, y en atención al Auto de Ponente TP-SA 223 de 2022³⁰, la CIPJT y el DTI de la Secretaría Ejecutiva (SE), remitieron nueva información en distintos momentos.

20. Mediante oficio del 11 de junio de 2022, la coordinadora de la CIPJT³¹ presentó al OG un diagnóstico preliminar frente al análisis de la situación de diferentes herramientas de información que la SE ha contratado. Al respecto, señaló que (i) desconoce si el registro de comparecientes, ordenado en el Reglamento de la JEP a la SE, está en funcionamiento y si puede ser consultado por los diferentes despachos de la Jurisdicción. También que el registro debería estar en operación cuando el *Sistema Vista 360*³² entre en uso, situación que depende del funcionamiento y completitud de todas

²⁹ Se propone considerar en el diseño la necesidad de definir posibilidades de auditoría, acceso, seguridad y recuperación, flexibilidad, entre otros elementos.

³⁰ Mediante el cual se ordenó, entre otros aspectos, “**REQUERIR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SA, a la Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional y a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que rindan un informe sobre el aplicativo informático que se está desarrollando de cara a la gestión y control del régimen de condicionalidad, en el cual especifiquen el estado actual del mismo, su funcionamiento y su contribución al seguimiento del régimen de condicionalidad de los solicitantes y comparecientes por parte de las distintas Salas y Secciones.” Fls. 459 a 461.

³¹ El 23 de marzo de 2022, la CIPJT envió una solicitud de información a la Subsecretaría Ejecutiva de la JEP, quien señaló mediante Oficio del 18 de abril de 2022 los avances en las herramientas informáticas. Fls. 468 y 469.

³² El Sistema Vista consolida una visión 360° de la información de los sujetos procesales, intervinientes especiales y víctimas, facilitando el acceso a la información recopilada a los diferentes órganos de la Jurisdicción. El aplicativo cuenta con los siguientes módulos (i) Módulo de abogados SAAD Víctimas y comparecientes; (ii) Inventario de beneficios ordenado por la Senit 2 de 2019; (iii) Registro de comparecientes ordenado por el artículo 95 literal C del Acuerdo ASP 01 de 2020; (iv) Formato de captura de información para comparecientes a VISTA F1; (v) Módulo de atención al ciudadano.

las herramientas; (ii) cada instrumento tiene su propio contrato, valor y equipo de contratistas; (iii) existen varios grupos de trabajo de TI que dentro de su planta cuenta con personas de la magistratura que han sido invitadas a participar en la definición de variables de información para las herramientas; (iv) de las herramientas que la SE ha contratado, la única que está operando y que puede ser consultada en principio por la SR es el *Visor de inventario de beneficios*, a la que 145 personas tienen acceso³³.

21. Frente al Registro de comparecientes señaló que este se configura gracias a la consolidación e integración de las diferentes soluciones informáticas de las restantes herramientas como *Sistema Vista 360°* o la posibilidad de contar con un expediente único para cada persona. En desarrollo de las soluciones que conforman el Registro se utiliza la información existente, estructurada y procesada en las bases de datos del Registro de Abogados, el Formulario F1 y el Inventario de Beneficios, lo que representa el 60% de los datos. Señaló que la herramienta cuenta con más de veintiún mil registros activos. De la información contenida en el Inventario de Beneficios, a 31 de marzo de 2021, se contaban en la base de datos con 15793 exintegrantes de las FARC-EP, 4689 integrantes de la Fuerza Pública, 285 terceros civiles, 110 AENIFP, y 590 registros en proceso de verificación. Resaltó que ha habido avances en capacitación y participación de la SR, SGJ y el GRAI³⁴.

22. Respecto a la herramienta de seguimiento del RC, apuntó que se estableció la necesidad de contar con un instrumento operativo de trazabilidad con el propósito de realizar una valoración judicial previa a la eventual concesión de beneficios y resolución definitiva de las situaciones jurídicas de los comparecientes. Para el momento de la respuesta, se habían alimentado 73 variables de 2391 documentos identificados en la plataforma CONTi, asociados a 2100 comparecientes. Aunado a ello, indicó que el

³³ Dentro de lo mencionado, señaló tener las siguientes inquietudes: "1. ¿Puede la JEP carecer de un registro fiable de comparecientes, que contenga información básica mínima sobre su ubicación, datos personales y situación jurídica previa y posterior a la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción (condenas de la Justicia Ordinaria suspendidas, beneficios de libertad, incidentes de condicionalidad, etc). || 2. ¿Es conveniente que la SEJEP contrate con distintos contratistas, herramientas de información que tienen o pueden tener datos repetidos o contradictorios entre sí, dada la multiplicidad de contratos? || 3. ¿Teniendo en cuenta lo sensible de la información que debe estar registrada, jurídicamente quién responde por la fiabilidad de la información de la o las herramientas? ¿La SEJEP?; ¿los distintos contratistas? ¿El contratista de Vista 360 o éste depende de los demás? ¿Dado el involucramiento de las mesas y grupos de trabajo de los despachos de la magistratura, quién responde por el correcto diseño de las herramientas de información? Aunado a ello, sugirió al OG realizar actuaciones tendientes a asegurar el funcionamiento del registro de comparecientes. Recomienda que se establezcan directrices para que se puedan consultar por toda la magistratura los expedientes contenidos en la plataforma Legali y la herramienta Visor de beneficios, que se incluya en el inventario las sentencias de la jurisdicción ordinaria no ejecutoriadas.

³⁴ Vale la pena anotar, que una vez contrastados los datos reportados con que se leen en la página web oficial de la Jurisdicción, existen diferencias. Según cifras actualizadas a 3 de febrero de 2023, las personas que suscribieron actas de compromiso ante la JEP por grupo son las siguientes: FARC - EP 9.938, Fuerza Pública 3.547, AENIFP 95, Terceros Civiles 71 y Protesta Social 12.

equipo de trabajo hace parte del grupo general de registro de comparecientes y desarrolla tareas de gestión transversal a las demás herramientas informáticas.

23. Hizo referencia al Inventario de Sentencias, que alude a una ampliación modular del Inventario de Beneficios que facilita la integración a través de los medios de que disponga la DTI. Para la consolidación de esta herramienta se definió un conjunto de 124 variables sobre datos básicos de los comparecientes, enfoque diferencial, ubicación y contacto, información frente a la calidad o rango del compareciente, módulo de abogados ante la JEP y módulo jurídico. Por otra parte, el grupo de trabajo de Inventario de Sentencias forma parte del equipo general de Registro de Comparecientes.

24. Así las cosas, afirmó en su respuesta que la Comisión apuesta por la consolidación de un mecanismo que permita configurar el expediente único del compareciente y, con ello, se hace necesario un trabajo de articulación entre las Salas, Secciones y demás órganos de la JEP³⁵.

25. Luego refirió que, mediante oficio del 26 de julio de 2022, la SE de la JEP informó al OG las funcionalidades del *Sistema Vista 360°*, señalando que si bien atendía originalmente a las necesidades de información manifestadas por la magistratura, se le ha asignado como objetivo central la consolidación del Registro Único de Comparecientes (RUC). Destacó que el objetivo es que la herramienta de seguimiento al RC se integre al *Sistema Vista 360°* para que, tanto el registro de comparecientes como la herramienta de seguimiento al RC, constituyan un sistema integral y transversal.

26. Igualmente, refirió que mediante Informe No. 2 de Actividades de julio de 2022, la Submesa técnica de la CIPJT señaló que la herramienta sobre el RC debe contener: (i) la solicitud y concesión de beneficios provisionales, (ii) los avances en términos del RC, (iii) los progresos en términos de interacción con las víctimas y (iv) la verificación de incumplimientos del RC en el RUC.

27. Señaló que se creará un equipo conformado por representantes de cada una de las Salas y Secciones para acompañar con su conocimiento y experiencia la construcción de la herramienta. Sostuvo que ha trabajado en la unificación de variables que contienen aspectos relacionados con los destinatarios, los hechos, las víctimas y la situación jurídica. Aunado a ello, se encuentran pendientes por revisión, aprobación,

³⁵ Señala además que “si bien este paso es avance fundamental, la tarea a realizar se compone de actividades demandantes de preparación de documentos, extracción y estructuración de los datos para su cargue en bases; y que el tiempo de esta transición y de la gestión de acceso efectivo debe igualmente contemplarse en los cronogramas de desarrollo y consolidación de las herramientas.” Fl. 503.

esquematación, parametrización y envío, los módulos correspondientes a trámites ante la JEP, compromisos de verdad, reparación y no repetición, aportes a la verdad mediante CCCP y compromisos puntuales, sumándose así 298 variables adicionales. Asimismo, puso de presente que se encuentra a la espera de la presentación por parte del DTI del *mockup* para la consolidación del *Sistema Vista 360*, siendo esta una etapa esencial para la creación de la herramienta pues es el espacio ideal para lograr “(...) una mejor retroalimentación respecto a las características del proyecto, convirtiéndose en una técnica muy relevante para hacer las pruebas y perfeccionar el diseño de cualquier trabajo.”³⁶

28. Ahora bien, mediante oficio del 18 de agosto de 2022³⁷, la CIPJT señaló que en atención a la propuesta remitida al OG el 21 de diciembre del 2020, relacionada con la creación de una herramienta informática que permitiera el seguimiento al RC, desde el 25 de marzo de 2022 se venían realizando labores de depuración, unificación, esquematización y parametrización de 996 variables³⁸. Información que habría sido suministrada a los representantes de SyS para que allegaran sus observaciones el 23 de agosto de 2022, restando así una reunión con el equipo de la Submesa técnica y DTI, para dar cumplimiento a la labor encomendada.

29. Finalmente, la Coordinación de la CIPJT, considera que la herramienta del RC debe ser más sencilla en la medida en que no encuentra sentido que se registren 996 variables, incluyendo información sobre actividades culturales, y al mismo tiempo carecer de información importante, como lo relativo a la reincidencia o rearme. Señala que debe existir un sistema de alerta que “conecte a tiempo presente con información de la policía o de la fiscalía, en el que informe a la magistratura sobre investigaciones por rearme o por la comisión de nuevos delitos”³⁹.

II. COMPETENCIA Y ALCANCES DE LA SENIT

30. De conformidad con el artículo 59 de la LP, la SA es competente para emitir sentencias interpretativas a petición de las Salas, Secciones o de la UIA. Conforme lo prevé la norma en cita, la finalidad de este tipo de decisiones se centra en la realización de tres objetivos: (i) asegurar la unidad de la interpretación del derecho; (ii) garantizar

³⁶ Informe No 02 (julio 2022) de la sub-mesa técnica de la CIPJT.

³⁷ Fls. 465 a 467.

³⁸ Al respecto, señaló que “ha sido validada la información por las y los integrantes de la Sub-mesa técnica y que se recibieron comentarios de las variables correspondientes a los siguientes módulos: 1. datos generales; 2 actividades deportivas y culturales; 3. datos de contacto; 4 información familiar; situación jurídica; 6. apoderado judicial y 7. situación jurídica. También reportaron que el 4 de agosto de 2022 fueron remitidas las variables relativas a los módulos: destinatarios, hechos y víctimas y el 10 de agosto, las del último módulo referente a: trámites ante la JEP, compromisos VRNR, CCCP, compromisos puntuales.”. Fl. 466.

³⁹ Fl. 466.

la seguridad jurídica y (iii) la igualdad en la aplicación de la ley. Dichos objetivos también encuentran sustento en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley 1957 de 2019.

31. Aunado a lo antedicho, los principios jurídicos aplicables y los criterios hermenéuticos que orientan este tipo de sentencias propias de la Justicia Transicional fueron desarrollados en la Senit 1 de 2019, reiterados en las Senit 2 de 2019 y Senit 3 de 2022. Obedecen al carácter temporal, orgánico e integral del sistema transicional y tienen una singularidad vinculante en procura de *“(i) facilitar que la JEP cumpla con su misión institucional en el plazo fijado, para lo cual debe optarse por las alternativas que resulten más eficaces desde el punto de vista sustancial y procedimental, (ii) optimizar en cada una de las etapas de la transición con miras a consolidar un ‘cuerpo jurídico unitario del que emane la regla apropiada y previsible para cada caso⁴⁰”*. En todo caso, la emisión de las sentencias interpretativas tendrá como límite el respeto de la Constitución Política y del precedente de la Corte Constitucional.

32. Ahora bien, tal y como se indicó en la Senit 1 de 2019, la construcción de este tipo de sentencias debe *“ofrecer directrices prácticas, operativas y útiles, que cumplan el propósito de darle realidad a la misión constitucional que se ha confiado a esta Jurisdicción temporal⁴¹”*.

33. Así las cosas y como se advirtió en los antecedentes de esta decisión, la solicitud que origina la presente Senit fue presentada por la SRVR de la JEP, órgano habilitado para solicitarla, en este caso planteando una problemática que debe ser resuelta a través de un ejercicio hermenéutico dirigido a avanzar en los objetivos de la administración de justicia transicional y la garantía del buen funcionamiento del componente judicial.

34. Por lo tanto, en lo que corresponde al objeto de la solicitud, no puede obviarse que la arquitectura procedimental de la Jurisdicción, aparejada con las diversas competencias que reposan en las SyS, generan diversas posibilidades que se ubican más allá de lo reglado en la normativa transicional para conocer del trámite. Esto, en lo que guarda relación con la verificación de los compromisos de las personas que comparecen a la JEP y a las que les es exigible el régimen de condicionalidad.

35. Los distintos mecanismos de este Tribunal transicional están guiados por relaciones *“de condicionalidad e incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia⁴²”*, por lo que la evaluación del citado régimen en ocasiones se vuelve

⁴⁰ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 2 de 2019, párr. 6.

⁴¹ Párrafo 18.

⁴² Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.

difuso ante la concurrencia de actuaciones de los comparecientes en más de un órgano judicial.

36. En ese orden, si bien se había fijado ciertos criterios al respecto en las Sentencias Interpretativas 1 (Dimensión proactiva del RC) y 2 (competencia de la SR en la supervisión de los beneficios provisionales) de 2019, ante la dinámica que ha presentado la evaluación del RC, resulta necesario (i) unificar el precedente en la materia, (ii) determinar reglas de reparto ante la concurrencia de competencias para estudiar los IIRC, y también (iii) fijar supuestos hipotéticos en que los eventuales incumplimientos al RC no cuenten claramente con una SyS competente para su verificación y resolución.

37. Así, ante ciertos vacíos normativos y jurisprudenciales, que requieren reglas que clarifiquen y unifiquen el ejercicio judicial en la materia, resulta necesario que, desde una sentencia interpretativa en los términos del artículo 59 de la LP, se definan, aclaren y unifiquen los criterios para abordar los incidentes que se asocian con el RC.

III. PROBLEMA JURÍDICO

38. La SRVR solicita proferir una sentencia interpretativa que aclare y precise las competencias de los órganos judiciales de la JEP en relación con el conocimiento de los IIRC. Particularmente, respecto del reparto de las solicitudes para adelantar dichos incidentes ante la posible existencia de vacíos normativos o interpretativos. En ese sentido, esta Sección procederá a resolver la petición a partir de los siguientes interrogantes:

38.1. En primer lugar, ¿es clara la competencia de los órganos judiciales de la JEP para conocer y surtir los IIRC? Para dar respuesta a esta cuestión, se requiere precisar:

- (i) si la normativa aplicable en la JEP dispone expresa o tácitamente la competencia en cabeza de las SyS de la Jurisdicción para conocer de dichos incidentes, así como las condiciones o criterios que definen el órgano judicial que debe realizar esa tarea;
- (ii) si la jurisprudencia del órgano de cierre se ha pronunciado sobre la materia, con miras a determinar si se requiere o no complementar o unificar el precedente existente que permita continuar con el avance en el seguimiento a los RC, respetando la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y las demás garantías procesales;



(iii) si el estándar constitucional, legal y jurisprudencial actual, permite prever las competencias en materia de verificación de RC al interior de la JEP, frente a asuntos que han sido conocidos por más de una Sala o Sección.

38.2. En caso de una respuesta afirmativa, a partir de los aspectos enunciados, se resolverá ¿cuáles son los criterios para el reparto de los IIRC en el marco de las competencias de las SyS de la JEP? Al respecto:

- (i) se precisará el alcance y sentido de dichas pautas y la conservación de las garantías procesales asociadas con las competencias conferidas por el constituyente y el legislador a los órganos judiciales de la Jurisdicción;
- (ii) se abordarán los supuestos hipotéticos en que los eventuales incumplimientos al RC no cuenten claramente con una SyS competente para su verificación y resolución, o exista una competencia concurrente entre dos o más SyS, conforme la normativa y jurisprudencia, que demande definir unos criterios de reparto complementarios;
- (iii) se definirán los eventos en que, pese a que la SRVR no adelanta trámites individuales, debe ocuparse de instruir y resolver los IIRC y;
- (iv) se diferenciará lo relativo a los incidentes de incumplimiento del RC con la competencia de la SR en la supervisión de los beneficios provisionales, sobre lo cual esta Sección se pronunció en la Senit 2 de 2019.

38.3. Como asuntos finales,

- (i) se estudiará si la carga de trabajo y el riesgo o existencia de congestión judicial en las SyS condiciona los criterios de reparto de los incidentes de incumplimiento del RC dado el diseño institucional, frente a la posibilidad de adoptar prácticas que aporten a la realización del principio de celeridad y a la vez descongestionar los despachos judiciales. Adicionalmente, si corresponde a otras instancias la adopción de las medidas que conduzcan al cumplimiento efectivo del seguimiento al RC por parte de los órganos judiciales de la JEP.
- (ii) la SA se pronunciará sobre la pertinencia de utilizar mecanismos digitales que permitan el acceso permanente de las SyS a una información veraz y oportuna al RC del universo de comparecientes
- (iii) y, finalmente, sobre la legitimidad de la decisión de la SRVR de suspender el reparto y las medidas para asumir los efectos de tal determinación.

IV. FUNDAMENTOS

4.1. Generalidades sobre el régimen de condicionalidad (RC)

39. En el AFP en sus puntos 2, 13 y 15, así como en los artículos transitorios 1º y 5º del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017 y el artículo 20 de la LEJEP, se establece que quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado no internacional y cumplan con los ámbitos de competencia personal, temporal y material puedan ser investigados, juzgados y sancionados en un modelo de justicia transicional y acceder al tratamiento especial en el componente de justicia del Sistema Integral para la Paz (SIP), bajo los compromisos de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁴³.

40. El AL 01 de 2017, en su artículo transitorio 1º, inciso 5º establece que: “[L]os distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de esas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz” (subrayado fuera del texto original)⁴⁴.

41. El SIP contempla como destinatarios de los beneficios transicionales no solamente a los combatientes, es decir los exintegrantes de las FARC-EP acreditados por los medios establecidos y los miembros de la Fuerza Pública, sino que incluye a los terceros civiles y a los AENIFP⁴⁵ a quienes se identifica como comparecientes voluntarios. La SA también ha indicado que son comparecientes voluntarios los colaboradores no subordinados de las FARC-EP⁴⁶.

⁴³ AFP, punto cinco. “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto”, sobre el derecho a la verdad, se indicó: “La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, a esclarecimiento de la verdad conforme a lo establecido en este documento”. || 28.- El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en el componente de justicia

⁴⁴ Las premisas que sustentan este régimen de condicionalidad, en palabras de la Corte Constitucional, son las siguientes: “(i) la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de los ex combatientes y demás destinatarios, (ii) la pretensión de contribuir a la estabilidad de la paz; y, (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas.” Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018.

⁴⁵ En la Sentencia C-674 de 2017, la Corte declaró inexecutable los incisos 2 y 3 del artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 “entendiendo que, respecto del artículo transitorio 17, los agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles previstos en el inciso 1º del artículo transitorio 16”.

⁴⁶ Sobre las clases de colaboradores ver, Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 362 de 2019. Sobre los lineamientos para el sometimiento de terceros y AENIFP, ver Corte Constitucional, Sentencias C-674 de 2017 y C-674 de 2017, y los Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018 de la SA del Tribunal para la Paz. De otra parte, el artículo transitorio 17 del AL 01/17, consagró que el componente de Justicia del SIP también es aplicable para AENIFPU agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública en su calidad de comparecientes voluntarios, que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de este, aplicación que se hará de manera diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico.



42. En el Auto TP-SA 019 de 2018⁴⁷, la SA se ocupó, entre otras temáticas, del estudio de la solicitud de sometimiento voluntario efectuada por una persona en su doble calidad de tercero civil⁴⁸ y AENIFP. Teniendo en cuenta que consiste en un tratamiento especial por su carácter particular beneficioso, según el marco jurídico transicional, el ingreso voluntario a la JEP en sí mismo está supeditado al RC⁴⁹. **En esencia, la condicionalidad es el supremo atributo autorreferencial de la JEP**⁵⁰.

43. Así, el RC⁵¹ se refiere al conjunto de obligaciones en cabeza de la persona que concurra a la Jurisdicción, independientemente de la existencia o no de una providencia judicial, ya se trate de comparecientes obligatorios o voluntarios. Normativamente en el artículo 20 de la LEJEP y en la Ley 1820 de 2016 (LAI)⁵², se prevén condiciones que deben cumplirse para acceder y mantener los diferentes tratamientos penales especiales

⁴⁷ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 del 2018.

⁴⁸ AL 01/2017 Artículo 16 Transitorio. Competencia sobre terceros: *“Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión del delito en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición”*. En igual sentido véase artículo 63 Ley 1957 de 2019 parágrafo 4°.

⁴⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 20.

⁵⁰ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 del 2018, párr. 9.5: indicó: *“Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad, que le es doblemente coetánea e intrínseca, hasta el punto de que ausente la misma el derecho transicional se torna carente de validez y de legitimidad. El componente de justicia del Sistema, en términos de ingresos, salidas y productos, opera con base en un código de condicionalidad, dado que el fin perseguido es que un estado, situación o decisión se vuelva definitivo, solo si se asegura verdad plena, reparación efectiva y no repetición a las víctimas conforme a sus parámetros de funcionamiento y de validez interna. Esto se infiere de todas y cada una de las fuentes del derecho de la transición”*.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, considerando 4.1.8. De igual forma, el alto Tribunal efectuó precisiones relevantes acerca del régimen de condicionalidad. Así, en la sentencia C-674 de 2017 afirmó la necesidad de que éste se rigiera por los siguientes criterios: *“(i) dejación de armas; (ii) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) obligación de aportar verdad plena en los términos del artículo transitorio 5 del artículo 1 del A.L. 01 de 2017; (iv) garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y, (vi) entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final”*

⁵² LAI, artículo 6° INTEGRALIDAD. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son (i) facilitar la terminación del conflicto armado interno, (ii) contribuir al logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición, (iii) adoptar decisiones que otorguen seguridad jurídica y, (iv) satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. || Sobre el particular ver también Corte Constitucional Sentencias C- 370 de 2006 y C-579 de 2013, emitidas previas a la expedición de la Ley 1820 de 2016. || Asimismo, los artículos 14, 33, 35 parágrafo inciso 6° y 50 de la LAI, establecen las condiciones que deben cumplir los beneficiarios de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales para contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro del SIP, así como las consecuencias jurídicas en casos de incumplimientos.

previstos en la normatividad transicional⁵³, entre los que se encuentran los provisionales y definitivos (lo que incluye las sanciones propias, alternativas u ordinarias), acorde con la competencia de cada SyS⁵⁴.

44. De esta manera, el RC se configura como un parámetro para otorgar beneficios transicionales y flexibilizar sanciones en contextos de justicia transicional⁵⁵, teniendo en cuenta el enfoque restaurativo que se pretende privilegiar en la JEP⁵⁶. La SA ha reiterado que su cumplimiento es indispensable para la conservación de los beneficios propios del componente de justicia del SIP⁵⁷ y ha especificado que todos los beneficios del SIP *“están sometidos o supeditados al cumplimiento del régimen de condicionalidad. Conforme al artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, para cualquier tratamiento especial de la JEP, es necesario aportar verdad plena⁵⁸, reparar a las víctimas⁵⁹ y garantizar la no repetición⁶⁰. En el caso de los*

⁵³ La Sentencia C-007 de 2018, armonizó los estándares previstos en diferentes artículos de la Ley 1820 de 2016: (i) *“El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales durante la vigencia de la JEP (el máximo estándar posible), pues esta previsión potencializa tal compromiso, en procura del éxito de un proceso transicional en cuyo centro se encuentra la garantía de los derechos de las víctimas”*. || (ii) El incumplimiento a los compromisos del SIP *“se configuraría, ante los requerimientos del [TP] para participar en el programa de reparación a las víctimas o el llamado para acudir ante la [CEV] o ante la [UBPD], cuando no se presente justificación, estándar que se adecúa de mejor manera al debido proceso. La justificación, y otros parámetros relevantes, para determinar el incumplimiento al Sistema Integral y sus consecuencias, siguiendo lo considerado por este Tribunal en la sentencia C-674 de 2017, corresponde a la evaluación de la [JEP], el cual debe efectuarse caso a caso y de manera rigurosa”*. || (iii) De conformidad con los principios de *proporcionalidad y gradualidad* que rigen el RC, se entiende que no todo incumplimiento tendrá consecuencias; y que, cuando las haya, no todas serán idénticas. Ello porque en el proceso de aplicación del régimen caso a caso, debe ponderarse *“la gravedad de las circunstancias que rodean el incumplimiento, así como las circunstancias en que se presentan (su justificación), con la entidad del beneficio, atendiendo a las finalidades del sistema de condicionalidades, dentro de las que se incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas”*. Esta característica particular debe ser atendida por el juez a la hora de definir la pertinencia de adelantar hasta su culminación el IIRC. || (iv) Todos los beneficios concedidos en virtud de la Ley 1820 de 2016 están sujetos al régimen de condicionalidad, incluidas las amnistías de *iure* reconocidas por las autoridades de la JPO cuando contaban con la competencia para el efecto, así como las otorgadas por el presidente de la República. || (v) *“[L]a verificación de las obligaciones a cargo de cada uno de los destinatarios de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, será cargo de la JEP y tendrá en cuenta los compromisos asumidos para con el Sistema”*.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, párr. 5.5.1.1.; Sentencia C-007 de 2018, párr. 677 ss.; Sentencia C-070 de 2018, Consideraciones de la Corte; Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.8.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, párr. 5.5.1.1.; Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.8.

⁵⁷ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 056 de 2018, párr. 20.

⁵⁸ Inciso 7, artículo transitorio constitucional 5, introducido por el artículo 1° AL 01/2017. Aportar verdad Plena: *“significa relatar cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades [...]”*. En el mismo sentido, véase Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 1 de 2019. Párrs. 216 y 217; Auto 490 de 2020 párr. 22.2 y 22.2.2.

⁵⁹ El art. 20 de la Ley 1957 de 2019, numeral iii), establece: *Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y de activos*. || *En el caso de las FARC- EP el tratamiento especial de la JEP, también está condicionado a la verificación del cumplimiento de (a) la dejación de armas, (b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y (c) la entrega de menores de edad*.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párrs. 292 y 293. Allí se indicó que esta garantía implica entre otros aspectos: i) no alzarse nuevamente en armas, ii) no crear, promover, instigar, organizar, apoyar, tolerar, favorecer, financiar o integrar grupos armados organizados, o grupos delictivos organizados; iii) no volver a cometer graves



miembros de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la verificación del cumplimiento de: a) la dejación de las armas; b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, y c) la entrega de menores de edad”⁶¹.

45. Particularmente, la jurisprudencia de la SA ha precisado que cuando se trata de comparecientes obligatorios es necesaria la suscripción de un acta formal de compromiso⁶², para acceder a los beneficios provisionales de libertad como presupuesto inaugural de la obligación contraída⁶³, y que si bien no es una condición de acceso a la JEP la suscripción de un CCCP que incide en el RC, debe ser presentado cuando sea requerido por el juez transicional⁶⁴. Asimismo, la SA ha indicado que el RC *“al que está sometido toda persona que pretenda obtener un tratamiento penal especial se activa desde el momento en que, para ingresar a esta Jurisdicción, se suscribe un acta de compromiso, la cual contiene el deber de aportar verdad”*⁶⁵. También, que los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se extenderán durante el término de vigencia de la Jurisdicción⁶⁶.

46. En cuanto a las dimensiones del RC (sin perjuicio de que más adelante se vuelva a este punto), esta Sección, a partir de la Senit 1, estableció que el mismo cuenta con una **dimensión proactiva** *“representada en aportes reales y verificables que avancen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación”*⁶⁷, el cual *“empieza a aplicar desde el momento mismo en que una persona comparece o, en ciertos casos de terceros y*

violaciones a los derechos humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario como autores, autores mediatos, coautores, instigadores o determinadores y, cómplices.

⁶¹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA-AM 130 de 2019, párr. 22. En igual sentido véase, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

⁶² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020, párr. 31: *“La Ley 1820 de 2016 incluyó, como una de las manifestaciones iniciales del régimen de condicionalidad, la obligación de suscribir un acta para hacerse acreedor de los beneficios de justicia transicional. Particularmente, tratándose de la libertad provisional o definitiva, el interesado debe manifestar su “[...] compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz” –artículos 36 y 52-. La suscripción de dicha acta es, entonces, uno de los primeros actos a través de los cuales los destinatarios de la JEP reafirman y concretan el deber de honrar lo pactado, mediante compromisos genéricos que engloban, entre otras, el de comparecer ante el juez especial que conocerá de las conductas delictivas y el de cumplir con lo que este dictamine con arreglo al orden transicional. Además, el acta hace posible que la autoridad judicial conozca su paradero cuando sea necesario requerirlos para que avancen en los aportes que se espera de ellos”*. En igual sentido, Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 550 de 2020, párr. 2.

⁶³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 124 de 2019, párr. 25.

⁶⁴ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Autos TP SA 19, 20 y 21 de 2018; Senit 1 de 2019.

⁶⁵ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 1016 de 2021, párr. 15.4. Subrayas ajenas al original.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 696: *“(i) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales durante la vigencia de la JEP (el máximo estándar posible), pues esta previsión potencializa tal compromiso, en procura del éxito de un proceso transicional en cuyo centro se encuentra la garantía de los derechos de las víctimas”* (negrilla original).

⁶⁷ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 01 de 2019, párr. 179.

AENIFPU, pretende comparecer ante la JEP, y con mayor razón a partir del momento en que obtiene o busca obtener un beneficio originario o derivado” y se expresa primordialmente en el programa de aportaciones a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición que deben realizar los comparecientes a la JEP⁶⁸. Por otro lado, el RC cuenta con una **dimensión reactiva**, la cual se constituye frente a una posible o probada inobservancia del RC que, en algunas ocasiones, se traduce en la activación de un incidente de incumplimiento (*infra párrafos 114 y siguientes*).

47. En lo que respecta a la verificación del cumplimiento del RC, la Corte Constitucional ha indicado que se deben tener en cuenta los diferentes tipos de comparecientes ante la JEP, a quienes les son aplicables los principios de integralidad⁶⁹, proporcionalidad y gradualidad⁷⁰. En todo caso, el seguimiento y vigilancia de los compromisos adquiridos le corresponde a las SyS de la JEP⁷¹, que tienen a su cargo el conocimiento del asunto, quienes a su vez deberán determinar las consecuencias jurídicas en caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones contraídas⁷². Dentro de estas se encuentra la imposibilidad de acceder a tratamientos penales especiales de justicia o a su pérdida, si es que fueron otorgados, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de si se trata o no de las condiciones esenciales de acceso a la JEP o de su permanencia en ella.

4.2. El régimen de condicionalidad y el acta de compromiso

⁶⁸ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018 y Senit 01 de 2019. Aunado a ello, es preciso mencionar que el seguimiento y verificación del RC en la fase proactiva, antes de llegar al IIRC, supone la implementación de otros mecanismos proactivos como, por ejemplo, mediante un CCCP y sus ajustes, aporte a la verdad, aporte a la verdad plena, *pactum veritatis*, entre otros, cuando no se han otorgado beneficios definitivos. En el mismo sentido, en su dimensión reactiva se puede llevar a cabo la aplicación de un juicio de prevalencia jurisdiccional, revocatoria de beneficios cuando la decisión que lo otorgó no se encuentre en firme, o declaratoria de desertor manifiesto, cuando así proceda. Esto, en el entendido de que el incidente de incumplimiento debe ser el último mecanismo al que la judicatura acuda, dada su complejidad y naturaleza onerosa para la jurisdicción.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018. Según este principio, todos los tratamientos especiales de justicia están sujetos a condiciones en relación con todos los componentes del SIP, los cuales no pueden entenderse de manera aislada, razón por la que el incumplimiento de condiciones respecto de cualquiera de tales elementos podría tener consecuencias en los tratamientos de justicia.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párrs. 289 a 291. Respecto de los principios de proporcionalidad y gradualidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018, párr. 699, indicó: “De otro lado, constituyen principios relevantes los de proporcionalidad y gradualidad, esto implica que no cualquier incumplimiento tendrá consecuencias; y, que no todo incumplimiento con consecuencias tiene idénticas repercusiones. Se requiere que en la configuración normativa y en el proceso de aplicación caso a caso, se ponderen la gravedad de las circunstancias en que se presentan (su justificación) con la entidad del beneficio, atendiendo a las finalidades del sistema de condicionalidades, dentro de las que se incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas”

⁷¹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 1 de 2019, párr. 193.

⁷² Ley 1922 de 2018, art. 67. En el mismo sentido, Corte Constitucional C- 007 de 2018, párr. 705.



48. Como se esbozó previamente y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sección, el RC cuenta con diferentes manifestaciones⁷³, una de ellas consiste, según la Ley 1820 de 2016, en la obligación de suscribir un acta de compromiso⁷⁴ para hacerse acreedor de los beneficios de la justicia transicional. Particularmente, en sede de beneficios liberatorios, según los artículos 36 y 52 de la citada Ley, el compareciente debe manifestar su compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la JEP, la obligación de informar todo cambio de residencia y no salir del país sin su previa autorización.

49. De conformidad con lo anterior, la suscripción de dicha acta supone una de las expresiones de activación del RC⁷⁵ al constituirse en *“uno de los primeros actos a través de los cuales los destinatarios de la JEP reafirman y concretan el deber de honrar lo pactado, mediante compromisos genéricos que engloban, entre otras, el de comparecer ante el juez especial que conocerá de las conductas delictivas y el de cumplir con lo que este dictamine con arreglo al orden transicional. Además, el acta hace posible que la autoridad judicial conozca su paradero cuando sea necesario requerirlos para que avancen en los aportes que se espera de ellos.”*⁷⁶

50. La obligación de suscripción del acta de compromiso está en cabeza de todos los comparecientes a la JEP, tanto obligatorios como voluntarios⁷⁷, elemento indispensable

⁷³ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP SA 607 de 2020: *“La Sección de Apelación ha concretado el régimen de condicionalidad a través de otros instrumentos [diferentes al acta de compromiso]. Estos deben ser suscritos por los comparecientes, dependiendo de factores como los beneficios que pretendan obtener, del estadio procesal en el que su petición se encuentre, entre otros. Estos son: el compromiso claro, concreto y programado (CCCP), el pactum vertatis y el formato F1. Debe precisarse que estos mecanismos no agotan el citado régimen, ni se oponen, en principio, a otras posibles formas de expresión del mismo. Tampoco tienen la vocación de convertirse en instituciones jurídicas rígidas. Son, en cambio, guías generales, ideadas para lograr la materialización escalonada y paulatina del régimen de condicionalidad que, eventualmente, puedan ajustarse y varía según las circunstancias del caso y del procedimiento, siempre en aras de lograr el propósito final que no es otro que preparar y organizar los aportes reales y sustantivo por venir.”* A ello se suma que también son manifestaciones del RC, el acta de sometimiento, que busca asegurar la comparecencia futura al SIP y contiene los compromisos generales de quien la suscribe, y el acta de compromiso, que está en cabeza de los comparecientes a la JEP y que constituye los compromisos adquiridos dentro del trámite a que haya lugar.

⁷⁴ Sobre las actas de compromiso como expresión del régimen de condicionalidad, ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2018, en los fundamentos relativos a la revisión de los artículos 7 y 14 del Decreto Ley 277 de 2018. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 16 y 39 de 2018; 154, 191,279 y 332 de 2019, y 412, 565 y 607 de 2020, Sentencia TP-SA 184 de 2020.

⁷⁵ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 550 de 2020.

⁷⁶ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020.

⁷⁷ En el caso de los comparecientes voluntarios, la obligación de suscribir un acta de compromiso se traduce en un acta de sometimiento para acceder a la JEP. Ha dicho la Corte Constitucional: *“El numeral 8 se ajusta a la Constitución, aunque debe adecuarse a lo decidido en la sentencia C-674 de 2017, en el sentido de que los civiles no combatientes y los agentes del Estado que no pertenecen a la Fuerza Pública acudirán voluntariamente a la JEP.// En los demás aspectos, la norma establece la facultad de definir la situación jurídica de personas que no se encuentran inmersas en conductas que hacen parte de las categorías de crímenes no-ammistiables; y establece una condición que, en el marco de esta sentencia, debe considerarse común a todos los beneficios de la Ley, como es la contribución seria al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la cual inicia con la suscripción del acta de sometimiento a la JEP, y continúa con el régimen de condicionalidades previsto en el estudio de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, y en los términos definidos en el estudio del artículo 14 de esta Ley”*. Sentencia C-007 de 2018. Ver también Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020.

para gozar de los beneficios transicionales, además se extiende a la concesión de amnistías de *iure* por parte de la SAI y tiene expresiones diferenciadas en atención a la situación particular de los comparecientes⁷⁸. A través de las actas se busca garantizar la comparecencia futura al Sistema⁷⁹, constituyéndose así en la exigencia primigenia⁸⁰ y que debe ser asumida con seriedad⁸¹.

4.3. Incidente de incumplimiento (IIRC)

51. Como se dijo, la SA ha dejado en claro que el RC reviste de una doble dimensión: *“por un lado, la constatación de los posibles incumplimientos con miras a adoptar las determinaciones a que haya lugar en relación con la pérdida de beneficios –faceta negativa– y, por el otro, la anticipación del trabajo presente o futuro de los diversos órganos de la JEP con el objeto de definir las situaciones jurídicas definitivas de los comparecientes por vías sancionatorias o no sancionatorias –faceta proactiva–”*⁸².

52. El RC se adelanta de forma unitaria así la responsabilidad del compareciente esté comprometida en más de un asunto ante una Sala o ante una Sección. Lo mismo se predica del seguimiento y gestión que deban adelantar las Salas⁸³, sin perjuicio de la cooperación que debe caracterizar el trabajo judicial al interior de la JEP⁸⁴.

53. La dimensión negativa del RC respecto de los comparecientes se expresa en los casos en que ya se haya aceptado la competencia de la JEP⁸⁵. Como se señaló

⁷⁸ Por ejemplo, la SA precisó que frente a asuntos en los que una persona procesada como integrante o colaboradora de las FARC-EP y no reconoce haber detentado esa calidad, el acta de compromiso que debe suscribirse tiene unas características distintivas. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 177 de 2020.

⁷⁹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 177 de 2020.

⁸⁰ Así lo señaló esta Sección en el Auto TP-SA 607 de 2020: *“La suscripción de dicha acta es, entonces, uno de los primeros actos a través de los cuales los destinatarios de la JEP reafirman y concretan el deber de honrar lo pactado, mediante compromisos genéricos que engloban, entre otras, el de comparecer ante el juez especial que conocerá de las conductas delictivas y el de cumplir con lo que este dictamine con arreglo al orden transicional.”* Ver igualmente el Auto TP-SA 550 de 2020, a propósito de las obligaciones que deben cumplir los miembros de la Fuerza Pública.

⁸¹ La SA, en el Auto TP-SA 32 de 2018, determinó la remisión del asunto a la jurisdicción penal ordinaria relativo al caso del compareciente, quien rechazaba la amnistía de *iure* y rehusaba incluso suscribir cualquier tipo de acta del régimen de condicionalidad.

⁸² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 2 de 2019, párr. 183.

⁸³ La SA precisó lo anterior en los siguientes términos: *“en casos en que se halle comprometida la responsabilidad en más de una causa, el régimen de condicionalidad es uno sólo y, asimismo, el seguimiento y gestión que deben adelantar las Salas, so pena de que se incurra en contradicciones entre las decisiones que adopten los órganos de la Jurisdicción y se impacte negativamente en el acceso a la verdad plena”*. Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 1010 de 2020.

⁸⁴ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 1 de 2019, Sentencias de Amnistía TP-SA-AM 81 de 2019 y TP-SA-AM 168 de 2020, y Autos TP-SA 502, 550 y 565, de 2020.

⁸⁵ En el caso en que no esté en firme la decisión que define el sometimiento a la JEP y se evidencian desde un primer momento actitudes negativas o reticentes para asumir los compromisos con esta Jurisdicción por parte de los postulantes a comparecer a la JEP lo que procede es el juicio de prevalencia jurisdiccional. Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Autos TP-SA 490, 550 de 2020, 1028, 1184 de 2022, entre otros.



anteriormente, hay diferentes maneras de gestionar la dimensión negativa del RC, una de las cuales es, precisamente, el incidente de incumplimiento. Tal incidente⁸⁶ está regulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1922 de 2018 y se trata de un “[...] trámite riguroso para determinar si los comparecientes se encuentran contumaces a cumplir las obligaciones adquiridas con el SIVJRNR, lo que incluye recaudo probatorio y la realización de audiencias encaminadas a establecer si se han violado las normas relativas a la comparecencia dentro del componente judicial, y el nivel de gravedad de dichas transgresiones. Determinación que debe surtir ‘caso por caso y de manera rigurosa’. Su propósito es, justamente, maximizar el debido proceso en la verificación de defraudaciones al componente de justicia del SIP”⁸⁷.

4.3.1. Características y etapas del incidente de incumplimiento

54. *Inicio del trámite incidental de oficio o por solicitud:* Como expresamente establece el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, las SyS podrán ordenar la apertura del IIRC de oficio o por solicitud de las víctimas, sus representantes, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA⁸⁸.

55. *Admisión del incidente:* Las normas derivadas del AFP no establecen un plazo específico para que las SyS respondan la solicitud de apertura de un incidente de incumplimiento. Sin embargo, tal situación “no puede interpretarse como una autorización en blanco para que el juez se abstenga de resolver dichas solicitudes dentro de un plazo razonable, ni mucho menos para que omita de forma indefinida pronunciarse sobre si abre o no el trámite incidental. Una actitud de ese tipo anularía los derechos a la pronta administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (C.P., art.29). El juez de la JEP debe contestar a tales requerimientos en un tiempo prudencial y acorde con las características del trámite incidental a ser desplegado. Ese plazo, en criterio de la SA, debe ser el de la inmediatez, entendido como un estándar de debida diligencia. Esto es, tan pronto como sea posible, según las circunstancias propias del caso y de la Sala o Sección, y sin perder de vista los riesgos que acarrea una situación de indefinición para los principios que informan la justicia transicional”⁸⁹. Por

⁸⁶ Entendido como “un escenario de contrastación y veridicción, con etapas y plazos específicos para la aceptación y la práctica de pruebas, así como para la deliberación y la toma de decisiones sopesadas” Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 181 de 2020 y Auto TP-SA 1093 de 2022.

⁸⁷ Tribunal Para la Paz - Sección de Apelación, Autos TP-SA 706 de 2021 y 1136 de 2022.

⁸⁸ Esta Sección, en la Sentencia TP-SA 181 de 2020 precisó que “se sobreentiende que, para solicitar un incidente de incumplimiento, no es precondition que la UIA tenga certeza de que el acusado contravino seriamente sus compromisos con el sistema. Basta con exponer sospechas razonables y mínimamente fundadas, toda vez que, para arribar al grado de convencimiento requerido para imponer las consecuencias derivadas de la inobservancia del régimen de condicionalidad, es que existe el incidente de incumplimiento”. Al ser el trámite incidental un procedimiento accesorio al principal (régimen de condicionalidad) busca establecer si el compareciente viene o no cumpliendo con el régimen de condicionalidad que le ha sido impuesto.

⁸⁹ Tribunal Para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 181 de 2020. Subrayas ajenas al original.

estas mismas razones es que la actuación de oficio, cuando se adviertan circunstancias constitutivas de incumplimiento del RC, no solamente debe considerarse, debe también ser oportuna.

56. *Recaudo probatorio*: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67, el IIRC debe atender todas las garantías del debido proceso, lo que incluye el decreto y la práctica de las pruebas suficientes, que le permitan al juez transicional valorar adecuadamente los hechos que motivaron su apertura. En ese marco, la Sala o Sección deberá garantizar, en todo momento, el derecho de defensa y de contradicción del compareciente. Como se expondrá más adelante, los elementos recaudados deberán ser incorporados al cuaderno incidental, en aras de no generar confusión en los sujetos procesales e intervinientes especiales sobre los medios de convicción que serán objeto del análisis fáctico, jurídico y probatorio con miras a determinar razonadamente el incumplimiento del RC alegado.

57. *Rechazo de plano o terminación anticipada del incidente*: En los eventos en que se solicite la apertura de un IIRC, el órgano judicial competente, de acuerdo con los lineamientos de esta providencia, podrá resolver, cuando así proceda, sobre su rechazo de plano mediante providencia motivada o su terminación anticipada, según la etapa procesal en que se encuentre conforme a derecho.

58. *Resolución del incidente de incumplimiento*: La resolución del incidente de incumplimiento implica el agotamiento de una serie de análisis, sintetizados así: “(i) verificar si se produjo un incumplimiento de las condiciones que se aducen o consideran como defraudadas y, si la respuesta es positiva, (ii) evaluar si obra una justificación suficiente para ello. En el supuesto de que la inobservancia de la condicionalidad se considere injustificada, (iii) valorar la gravedad del incumplimiento, para lo cual se han de tomar en consideración criterios como el nivel de insatisfacción de los principios de la transición como consecuencia de la desobediencia, si el sujeto obró con intencionalidad y la entidad (mayor o menor) de su compromiso; y, con fundamento en esto, (vi) determinar razonablemente y bajo el principio de gradualidad, la consecuencia proporcional aplicable”⁹⁰.

59. *Carga de la prueba*: Es así como el trámite incidental debe adelantarse con la plena observancia de las garantías del debido proceso y, particularmente, bajo la premisa de que a la Judicatura le corresponde la consecución de las evidencias que brinden

⁹⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1136 de 2022. En dicha decisión, la SA también estableció los criterios valorativos que deben ser atendidos por las SyS para determinar el nivel de defraudación a la luz de cualquiera de las obligaciones, compromisos y condiciones, previamente adquiridas y establecidos en el RC que se presenta en un caso concreto y, por lo mismo, el grado de afectación de los derechos de las víctimas.



convicción sobre el incumplimiento del cual se haya tenido la noticia en primer lugar y permitir al compareciente ejercer la contradicción de la prueba de forma suficiente y oportuna.

60. *Recursos en el trámite incidental:* En cuanto a la providencia que determina la admisión del incidente, la SA ha dejado claro que no procede la apelación debido a que se trata de un asunto de *“trámite que no implica una decisión de fondo y no acarrea consecuencias jurídicas definitivas para la persona. Por el contrario, con la iniciación del mencionado procedimiento el compareciente adquiere la oportunidad para defenderse de las acusaciones en su contra y de demostrar que ha permanecido fiel a sus compromisos con el Acuerdo Final y las víctimas. De modo que, como la apertura del incidente de incumplimiento no viene inmediatamente aparejada de una decisión perjudicial a los intereses del sujeto y, teniendo en cuenta, además, que el proceso incidental debe avanzar con celeridad, especialmente si hay noticias de posible reincidencia que tornen obligatoria la iniciación oportuna de las indagaciones, el legislador no habilitó el recurso de apelación para controvertir actos como este.”*⁹¹

61. Ahora bien, la decisión que pone fin al trámite es susceptible de apelación según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, ello en *“la medida en que si no se ha emitido una determinación de fondo y con vocación definitiva sobre el posible incumplimiento del régimen de condicionalidad, la intervención de la SA podría resultar contraproducente para la celeridad del proceso (...)”*⁹².

4.4. Criterios para el reparto de los IIRC en el marco de las competencias de las Salas y Secciones de la JEP

62. A partir de las respuestas suministradas relativas a la necesidad de establecer pautas para el reparto de los IIRC, varios de los intervinientes consideraron suficiente lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018. Este señala que *“[l]as Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del régimen de condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias”*. En ese sentido, la Sala o Sección que conoce del trámite principal, deberá adelantar el incidente de incumplimiento, garantizando con ello que éste permanezca como un trámite accesorio o incidental adjunto al proceso principal.

⁹¹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 805 de 2021. Ver también los Autos TP-SA 1120 y 1129 de 2022. Subrayas propias.

⁹² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto T-SA 1129 de 2020.

63. Sobre lo anterior, la Senit 1 sostuvo que tanto la SAI como la SDSJ son competentes para conocer y “hacer avanzar” el RC, incluso en los asuntos relativos a presuntos máximos responsables⁹³. En el caso específico de la SDSJ se dijo, además, que mantendría esta facultad hasta tanto la SRVR no ejerza su potestad de selección y priorización efectiva y atraiga, en consecuencia, los asuntos para sustanciación⁹⁴.

64. Para otros de los intervinientes, la interpretación del artículo 67 de la Ley 1922 antes citado, debe ser complementada con lo regulado en el artículo 157 de la Ley 1957 de 2019, norma que radica en cabeza de la SR la supervisión de la medida de control y garantía propia de la JEP, en relación con quienes gozan de un beneficio que suponga su excarcelación. En ese sentido, la Senit 2 dispuso algunas reglas que resultan de interés de cara al RC. En primer lugar, señaló que la SR ejerce sus competencias de revisión y supervisión de beneficios provisionales frente a dos grupos de comparecientes: quienes accedieron a los mismos con anterioridad al funcionamiento de la JEP o en razón de las decisiones adoptadas en la JPO, y a quienes se les ha otorgado o se les otorgará el beneficio de libertad condicionada (LC) por alguno de los órganos de la JEP competente, esto es, la SAI y, excepcionalmente, la misma SR⁹⁵. En segundo lugar, señaló la SA que, en el caso de beneficios concedidos por delitos amnistiables o indultables, la labor de la SR pasa por recaudar información en torno al cumplimiento del beneficio y remitirla a la Sala o Sección encargada del seguimiento del RC, ya sea porque haya concedido un beneficio o porque esté llamada a asumir competencia en el asunto⁹⁶. En tercer lugar, en el caso de delitos no susceptibles de amnistía o indulto, corresponde a la SR avocar la revisión específica de cada caso concreto.

65. La anterior revisión normativa y jurisprudencial, en principio, no da razón a lo argumentado por la SRVR en su solicitud de Senit, en el sentido de una supuesta

⁹³ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit. 01/19, párr. 198: “(...) En virtud de esta pauta, por prioridad cronológica y por el principio de subsidiariedad, la SDSJ y la SAI deben hacer avanzar el régimen de condicionalidad en cualquiera de sus dimensiones, incluida la proactiva, también en los casos de presuntos máximos responsables de crímenes graves y representativos o, en otras palabras, de obligatoria selección, que aún no han sido sustanciados o no están en la etapa de versión voluntaria. En virtud de lo cual, estas Salas deben tener la posibilidad de requerirles incluso a dichos comparecientes un programa claro y concreto de contribuciones a la justicia transicional, de evaluarlo preliminarmente, de someterlo a evaluaciones sucesivas tras los intercambios dialógicos, y de examinar también si, luego de su ejecución, los sujetos realmente han honrado sus compromisos con el Sistema”.

⁹⁴ Ibid., párr. 203.

⁹⁵ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 02/19, párr. 152.

⁹⁶ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 02/19, párr. 156: “Así, en el caso de los beneficios concedidos por delitos que, en principio, aparezcan como amnistiables o indultables, no resultaría necesario imponerles condiciones adicionales a las del régimen de condicionalidad general al que ya están sometidos por virtud de la suscripción del acta de compromiso con el SIVJNR. En este escenario, la tarea de la SR consistirá básicamente en recaudar la información que le suministren quienes ejerzan la tarea operativa de vigilancia y control en torno al cumplimiento de las condiciones de ejercicio del beneficio, con miras a comunicarlas al órgano que dentro de la JEP esté administrando el régimen de condicionalidad de este beneficio –en principio, quien lo haya concedido– o esté llamado a administrarlo –quien deba asumir competencia en el asunto– con miras a que sea él quien adopte las determinaciones que considere del caso.”



ausencia de reglamentación clara y suficiente sobre la competencia de las SyS en el conocimiento de los incidentes de incumplimiento del RC, que incluso demande un reparto “global” de los mismos a los distintos órganos judiciales de la JEP. No obstante, se advierte que al interior de las diversas SyS existen criterios diversos en materia de administración del RC.

66. Así, de acuerdo con lo previsto por el artículo 59 de la LP -en aras de “(i) “asegurar la unidad de la interpretación del derecho, (ii) garantizar la seguridad jurídica, y (iii) “garantizar la igualdad en la aplicación de la ley”⁹⁷-, con independencia de que sea o no posible plantear una solución universal que implique incluso la presencia de conflictos negativos o positivos de competencia (que en los términos del art 97 literal g. de la Ley 1957 de 2019, deban ser resueltos por la SR procurando soluciones consensuadas), se considera oportuno aclarar los criterios que rigen el conocimiento del IIRC, de acuerdo con las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019 y la jurisprudencia de la SA, como a continuación se pasa exponer:

4.4.1. La Sala o Sección competente será, por regla general, quien conozca o haya conocido un trámite transicional

67. En primer lugar, se evidencia que cuando en un determinado asunto una SyS ha sido la única que conoce o ha conocido un trámite, deberá resolver las solicitudes de apertura de incidentes cuando así lo requieran el MP, las víctimas o la Magistratura; o, proceder oficiosamente cuando advierta de un posible incumplimiento de las obligaciones que adquieren los comparecientes ante el SIP. Esta facultad emerge de la lectura del contenido del artículo 67 de la LP y del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del artículo 20 de la LEJEP, sin que se entienda como una competencia abierta a cualquiera de las SyS frente a cualquier incumplimiento del RC, como lo aludió la SRVR. Así también lo precisó esta Sección en la Senit 01 de 2019, a partir del mandato general encargado a la JEP para la verificación del régimen, consignado en el inciso final del artículo 1° transitorio del AL 01 de 2017⁹⁸.

68. Cuestión distinta, en principio, comportan dos tipos de situaciones: (i) los trámites en los que el asunto del solicitante o compareciente se encuentre o haya estado bajo conocimiento de más de una Sala o Sección; o (ii) por una autoridad distinta a la JEP, como lo advierte la Sala peticionaria, *v. gr.* en la JPO o por la Presidencia de la República.

⁹⁷ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 01/19, párr. 5.

⁹⁸ Párr. 193.

4.4.2. Cuando un trámite de beneficios ha estado bajo conocimiento de más de una Sala o Sección, la administración del RC corresponde al órgano judicial que surta el trámite que se dirija a resolver la situación jurídica

69. En la Senit 1 de 2019, la SA se refirió a la “aplicación” del RC, reconociendo la posibilidad de que dicha labor requiera el trabajo articulado y coordinado de más de un órgano judicial, incluso demandando acudir a mecanismos que materialicen tal articulación intrajurisdiccional y colaboración armónica⁹⁹. En tal sentido se ha pronunciado en asuntos posteriores que demanden una labor enlazada entre diferentes órganos judiciales, garantes de un flujo compartido de información y de la realización de actuaciones conjuntas¹⁰⁰.

70. Ahora, este precedente ha condicionado la actuación de las SyS a los límites competenciales de las instancias comprometidas y al principio de legalidad¹⁰¹. Es decir, no es posible que una Sala o Sección conozca y determine sobre el eventual incumplimiento del RC en un asunto en el que no pueda atribuirse un vínculo competencial en el trámite de beneficios, so pena de estar extralimitándose en las funciones conferidas por el constituyente o legislador. Siendo así, en este supuesto tampoco sobrevive la tesis de un reparto “global” de las solicitudes de apertura del incidente ni una competencia abierta en la JEP para su inicio oficioso.

⁹⁹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 01 de 2019, párrs. 190 a 203.

¹⁰⁰ La misma Senit refirió los Autos TP-SA 41 y 46, ambos de 2018. De igual manera lo ha señalado en los Autos TP-SA 274 y 288, de 2019; 770 y 905, de 2021; y, más recientemente, el Auto TP-SA 1349 de 2013. Asimismo, las sentencias TP-SA 62 de 2019; y, 257 y 279, de 2021.

¹⁰¹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Senit 1/19, párrs. 193 y 194: “193. El Acto Legislativo 1 de 2017 establece que [e]l cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz, sin hacer distinciones entre sus órganos o atribuir competencias específicas para cada uno (art trans 1, inc final). Y la legislación no precisa específicamente cuál organismo interno está a cargo de esta tarea. Naturalmente, cada Sala o Sección aplica el régimen de condicionalidad, incluida su faceta proactiva, en los casos que conozca y respecto de los cuales tenga un vínculo competencial. Pero es un hecho que, en la JEP, algunas Salas y Secciones tienen a menudo competencias respecto de un mismo conjunto de casos. Por ejemplo, a la SDSJ puede corresponderle evaluar el sometimiento y resolver los beneficios provisionales de los máximos responsables de crímenes graves o representativos, quienes simultáneamente deben comparecer ante la SRVR. En eventos así, ambas Salas podrían considerarse facultadas para gestionar el régimen de condicionalidad. Pero es lógico suponer que no pueden hacerlo ambas al mismo tiempo, sin presuponer alguna forma de coordinación. Y la regla para lograr un ejercicio coordinado de estas facultades no es, desde luego, asumir que existe una prioridad absoluta de una Sala sobre la otra, porque el orden jurídico no contempla precedencias de esa naturaleza entre las Salas. // . El remedio apunta, más bien, a aceptar que las Salas detentan la potestad propia de poner en marcha mecanismos de articulación y armonización prácticos, pero respetuosos de la división de poderes y de la legalidad de competencia, como: plataformas delimitadas de deliberación entre salas y secciones que actúen con independencia de la Plenaria de la JEP o de las comisiones creadas en el Reglamento; dispositivos de interacción procesal escritos que promuevan pronunciamientos de las demás células; mociones jurisdiccionales que demanden respuestas y activen instancias de participación de víctimas en defensa de sus derechos; cauces que propicien flujos de información; dispositivos que posibiliten la actuación articulada de los diferentes órganos de la JEP o planes de acción conjunta, entre otras. Y mientras no se ejecuten estos dispositivos, las Salas pueden obrar bajo estándares de prioridad relativa, dependientes de factores cronológicos, decisionales y de competencia residual [...]” (negrilla fuera del texto original).



71. En los procesos en que más de un órgano haya ejercido o ejerza su competencia, es decir, luego de haber concedido un beneficio transicional o porque esté en trámite su resolución, el seguimiento al RC corresponde a quien esté surtiendo el procedimiento que conduzca a resolver definitivamente la situación jurídica del compareciente, en tanto esto último está condicionado al debido cumplimiento de las obligaciones contraídas con las víctimas y el SIP; y, lógicamente, al avance satisfactorio en el procedimiento de beneficios que precede a la resolución de la situación jurídica.

72. Aunque de lo anterior se deduce que prima el conocimiento a prevención¹⁰² en materia del IIRC, la simultaneidad de trámites y las eventuales actuaciones intermedias que versan sobre el cumplimiento al RC requieren, entonces, que las distintas dependencias, en el marco de los procedimientos a su cargo, verifiquen la potencial existencia de otras diligencias transicionales en relación con el solicitante o compareciente respectivo y, de ser así, las actuaciones más recientes que se relacionen con la situación jurídica del implicado, estableciendo si se traducen en novedades respecto del cumplimiento del RC requerido para el acceso y conservación de los beneficios.

73. Cuando una SyS ha resuelto favorablemente la concesión de un beneficio, y el asunto sigue su curso ante otro órgano judicial, aunque ambas habrían ejercido sus respectivas competencias, el cumplimiento satisfactorio del RC es determinante para un efectivo avance en los procedimientos que conduzcan a la concesión de nuevos beneficios, incluyendo los definitivos, o la imposición de sanciones propias o alternativas ante el Tribunal para la Paz, así como la conservación de la competencia de la JEP cuando se trate de comparecientes voluntarios. Lo anterior, por tanto, redundaría en que el incidente sea impulsado por el órgano judicial que conoce del trámite que conduzca a resolver la situación jurídica definitiva.

74. Siendo así, cuando una Sala o Sección haya conocido del asunto, pero dicho procedimiento haya culminado con una decisión de fondo que agota su competencia, estará exenta del seguimiento al RC -y su eventual incumplimiento-, correspondiendo a la Sala o Sección que aún esté surtiendo un trámite a su cargo en relación con el compareciente.

¹⁰² Esta figura procesal supone que, ante una competencia concurrente en más de una autoridad con funciones judiciales, el conocimiento por parte de una de ellas excluye la competencia de las demás, so pena de incurrir en vulneraciones al debido proceso. Ver Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-037 de 1996, SU-337 de 1998, C-649 de 2001 y C-833 de 2006, y Autos 016 de 1994, 124 y 198 de 2011 y 205 de 2014, que reflejan su aplicación en asuntos de naturaleza constitucional, disciplinaria, comercial, entre otros.

75. En ese sentido, y a propósito del origen de la solicitud de SENIT, la SRVR no será quien, en principio, deba conocer de los eventuales incumplimientos al RC, debiendo concentrarse *“en su misión de desentrañar las conductas más graves y representativas del CANI y determinar quiénes son los máximos responsables, a través del trámite inicial de los macro casos”*¹⁰³. Lo anterior salvo que, como se expondrá más adelante, ya se haya abierto el IIRC en dicha Sala. Si bien esta Sección ha considerado que *“esa Sala está en una mejor posición para evaluar los aportes a la verdad y la reparación realizados durante una versión voluntaria o en otra oportunidad procesal”*¹⁰⁴, ello no implica que deba estar encargada de decidir sobre la fase negativa del RC, algo que se explica en gran medida porque la SRVR no ha sido concebida para conocer trámites individuales de concesión de beneficios y, al contrario, se dedica a la instrucción de macrocasos conforme con el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

76. A propósito de esta particular circunstancia, la SA se ha pronunciado previamente poniendo de presente que, aunque las distintas modalidades de contribución a la verdad en la JEP pueden ser verificadas durante la sustanciación de los macrocasos y que tales avances resultan necesarios a la hora de evaluar la concesión de beneficios transicionales, ello no implica el traslado de las funciones primarias de evaluación de los requisitos de concesión de dichos incentivos pues esta se mantiene en cabeza de las dos restantes salas de justicia¹⁰⁵. De igual manera se debe entender que, aunque la SRVR advierta infracciones sobre el RC con cierta frecuencia y su concepto deba ser considerado por sus homólogas al momento de tomar decisiones individuales para los comparecientes, el seguimiento al RC incluyendo su faz negativa corresponde a estas últimas.

77. No se puede desconocer que la SRVR, por la tarea que desarrolla, advierte de primera mano algunos incumplimientos a los deberes de los comparecientes, por

¹⁰³ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 257 de 2021, párr. 36, que cita el Auto TP-SA 607 de 2020. En ese sentido, sostuvo la Senit 1, párr. 189: *“En este marco, resultaría irrazonable desaprovechar los diversos momentos de interacción que lleguen a presentarse entre las SAI y SDSJ, de un lado, y los comparecientes que ostentan la máxima responsabilidad en las conductas más censurables, de otro. Ante estas Salas, quienes comparecen o pretenden acogerse promueven solicitudes de acceso, de LC, de LTCA, de sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento, de PLUM y de suspensión de la ejecución de órdenes de captura. En todas esas ocasiones, y en etapas subsiguientes a su otorgamiento efectivo, ambas Salas cuentan con oportunidades de enorme valor para obtener información que sea útil a los procesos de atribución de responsabilidades que simultánea o sucesivamente se adelanten en otros estadios de la transición. La JEP, por ser una institucionalidad temporal y transitoria, no puede simplemente resignarse a perder estas ocasiones de significativa trascendencia para el esclarecimiento de la verdad, la recuperación de la memoria y la búsqueda de instancias anticipadas de restauración y de reparación. Al contrario, debe usarlas para que puedan servir como suministros en los futuros procedimientos de imposición de sanciones dentro de la misma Jurisdicción”*.

¹⁰⁴ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 257 de 2021, párr. 43.

¹⁰⁵ Véase Auto TP-SA 607 de 2020 párr. 63 a 74.



ejemplo, cuando una persona es renuente a comparecer a las audiencias o entrega de información falaz o imprecisa a la administración de justicia. En esos casos, el deber de ese órgano es documentar de la manera más precisa posible los hechos constitutivos de la presunta falta y en un concepto dirigido al organismo competente, exponer las razones por las cuales considera que los mismos constituyen una posible falta al RC. Las consideraciones de la SRVR serán tenidas en cuenta en el trámite del incidente y al desarrollar el ejercicio probatorio adicional a que haya lugar, pudiendo incluso la Sala o Sección instructora solicitarle que amplíe sus apreciaciones o esclarezca las razones que llevaron a su decisión, todo esto dentro del ejercicio de contribución entre SyS perfilado desde la Senit 1 de 2019.

78. Este concepto es imprescindible en estos eventos pues es la SRVR la que puede dar a conocer por qué determinada declaración resulta contraria a la verdad al advertir contradicción con evidencias que solo ella conoce, o cómo se revelan conductas dolosas tendientes a desviar las investigaciones u ocultar la magnitud o sistematicidad de las conductas.

79. Ahora, la concurrencia de un asunto en más de un órgano jurisdiccional y la competencia respecto del IIRC en cabeza de quien conoce del trámite llamado a resolver la situación jurídica definitiva admite excepciones.

4.4.2.1. Excepción: El régimen de condicionalidad de quienes gozan de un beneficio provisional concedido por la SR

80. Vale la pena recordar que en la Senit 2 de 2019 se aclaró que, para la supervisión de los beneficios provisionales liberatorios, se debía tener en cuenta la información que ha sido recaudada por la JPO. Así, la revisión y supervisión se fijó en cabeza de la SR en virtud de lo estatuido en los artículos 157 y 158 de la LEJEP, definiéndose como el medio más idóneo para que la JEP *“a través de la SR, se ampare de la situación de todos los que han recibido beneficios provisionales de la transición y detente el monopolio de la información sobre sus titulares y sobre la situación en la que se encuentran mientras gozan de los mismos”*¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Párr. 153.

81. Este supuesto se cumple en el caso de “*quienes accedieron a los mismos antes de la entrada en funcionamiento de la JEP¹⁰⁷ o por cuenta de las decisiones proferidas por la [JPO]¹⁰⁸, y quienes han recibido o recibirán el beneficio de libertad condicionada por parte de alguno de los órganos de la JEP competente para concederla, por regla general, la SAI y, excepcionalmente, la misma SR¹⁰⁹*”. Así entonces, la SA también encontró pertinente que la labor de revisión y supervisión podría incluir la complementación y actualización del RC, **sin que ello implique desplazar la competencia de la SyS llamada a abrirlo y tramitarlo en sus facetas negativa y proactiva y, por lo tanto, la competencia sobre el IIRC**. Estas facultades se traducen llanamente en la complementación comentada y en la necesidad de comunicar al órgano judicial encargado de conocer el RC la información que reciba sobre su cumplimiento, como parte de la vigilancia del beneficio¹¹⁰.

82. Ahora, existe un universo reducido de asuntos asociados con el beneficio de la LC que corresponde resolver a la SR y que requieren reafirmar su consecuente competencia para conocer el IIRC de conformidad con lo reglado en el artículo 67 de la LP. Estos son, aquellos casos que se encuentran en la posibilidad del artículo 157 de la LEJEP, es decir, “*personas acusadas o condenadas por delitos indiscutiblemente no amnistiabiles ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a [Zonas Veredales Transitorias de Normalización], no accedieron al mismo y en el entretanto tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad*”. En ese orden, la facultad de administrar y gestionar el IIRC radica en cabeza de la SR, por ser quien conoció o debe conocer de la concesión de dicho beneficio.

4.4.3. En los supuestos en los que el beneficio ha sido otorgado a través de acto administrativo del Presidente de la República o por la JPO, sin que la JEP haya adelantado algún trámite en relación con el compareciente o solicitante, el seguimiento y la administración del RC recae en el juez natural según la calidad del solicitante

83. Como se ha expuesto, todos los beneficios transicionales están atados al cumplimiento del RC, en el que se plasman los deberes contraídos con los derechos de

¹⁰⁷ Nota a pie de página original: “*Básicamente, aquéllos a quienes se les suspendieron las órdenes de captura o que finalmente accedieron al beneficio de libertad condicional una vez desaparecidas las ZVTN*”.

¹⁰⁸ Nota a pie de página original: “*Decisiones que, se recuerda, pudieron proferirse aun después del 15 de enero de 2018 – fecha de entrada en funcionamiento de la jurisdicción– pues, según la jurisprudencia reiterada de la SA, las solicitudes de libertad radicadas con anterioridad a esa fecha debían ser tramitadas por la [JPO], salvo que, por virtud de la presentación de una solicitud paralela ante la JEP, esta absorbiera la competencia para decidir el asunto*”.

¹⁰⁹ Senit 02, párr. 152.

¹¹⁰ Ibid, párrs. 166 y 167.



las víctimas y los demás fines del SIP¹¹¹. Esto incluye los reconocidos por vía administrativa -como en el caso de las amnistías de *iure* por acto administrativo suscrito por el Presidente de la República- y por la JPO durante su competencia provisional previo a la entrada en funcionamiento de la JEP. Luego de esto, corresponde a esta Jurisdicción monitorear el cumplimiento efectivo del RC en tales casos.

84. Al respecto, la SA ha señalado¹¹² que corresponde a la SAI, órgano naturalmente competente en casos de ex integrantes o colaboradores subordinados de las FARC-EP, la “imposición” del RC. Así mismo, este antecedente advierte que el monitoreo al cumplimiento del RC en el caso de quienes han accedido a beneficios transicionales en la JPO, e incluso en virtud de acto administrativo, estarán bajo la competencia de la Sala de Justicia que constituya el juez natural del solicitante o compareciente según su calidad, sea este integrante o colaborador subordinado de las FARC-EP (SAI) o miembro de la Fuerza Pública, AENIFP, tercero distinto al colaborador no subordinado de la antigua guerrilla (SDSJ)¹¹³. Así las cosas, para aquellos beneficios que no tengan su fuente de emisión primigenia en la Jurisdicción, corresponde a las Salas de Justicia (según el caso) conocer los IIRC acorde con las calidades descritas.

4.4.4. Cuando se han agotado todos los trámites transicionales con la imposición de sanciones a cargo de la JEP, el órgano competente para conocer sobre su cumplimiento es la SeRVR, en los términos dispuestos en el artículo 137 de la LEJEP

85. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, el contenido del artículo 137 de la LEJEP guarda coherencia con el inciso primero del artículo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 que determina que *“la competencia de la JEP es prevalente respecto de las otras jurisdicciones, lo cual incluye la competencia para velar por la verificación del cumplimiento de las sanciones que la jurisdicción imponga en ejercicio de su autonomía (inciso primero del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017)”*. Asimismo, el máximo tribunal constitucional precisó que la *“función de verificación de cumplimiento efectivo de las sanciones para los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad en cabeza de la Sección de Primera Instancia del Tribunal, fue pactada en el Acuerdo Final de Paz (Punto 5.1.2. numerales 60.c y 62), lo cual es de obligatoria adopción por parte del Legislador, de acuerdo con el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2017”*. Siendo así,

¹¹¹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 625 de 2021.

¹¹² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 770 de 2021.

¹¹³ En ese sentido resolvió en la Sentencia TP-SA 62 de 2019, que ordenó a la SRVR decidir si conocería de las afirmaciones presentadas por una víctima sobre el supuesto incumplimiento del RC por parte de un compareciente, quien gozaría de LC concedida en la JPO. La SA contempló que la SRVR podría remitir el caso a la SAI, “autoridad que tendría competencia para vigilar, de forma residual, el régimen de condicionalidad de los beneficiarios de libertad condicionada respecto de los cuales ninguna otra Sala o sección ostente competencia actual”

se tiene que, en lo relativo al cumplimiento de las sanciones que sean impuestas por el Tribunal para la Paz, es la SeRVR la encargada de hacer su seguimiento indistintamente de su carácter propio, alternativo y ordinario¹¹⁴.

4.5. Apertura de IIRC cuando más de un órgano de la JEP tendría competencia en su seguimiento

86. Lo señalado en los apartados anteriores permite dilucidar el órgano de la JEP competente para abrir y tramitar el IIRC, particularmente, cuando varias SyS han conocido un asunto. La aplicación de estas reglas demanda advertir, por un lado, sobre los procedimientos necesarios para que una solicitud de apertura del incidente arribe al órgano judicial correcto; y, por otro lado, si éste se inicia por parte de una de las dependencias que conoce del caso.

87. En primer lugar, la aplicación de los criterios establecidos en esta Senit corresponde a la JEP, sin que sea una determinación a cargo de las víctimas o incluso por el Ministerio Público. En ese sentido, en el momento en que una solicitud de apertura de incidente arribe a la Jurisdicción y la SGJ encuentre que más de un órgano judicial ha conocido del asunto, ésta adelantará dicho reparto conforme lo establecido en esta sentencia, sin que ello se vea afectado por el direccionamiento que haga una parte o interviniente.

88. Para llevar a cabo lo anterior, la SGJ acudirá a la herramienta del seguimiento al RC que se integra al *Sistema Vista 360°* junto con el *Inventario de Beneficios*, cuando estos se encuentren en pleno funcionamiento, y repartirá la solicitud en comento al órgano judicial competente. Con el reparto se informará a la dependencia destinataria sobre la existencia de otro(s) trámite(s) ante otra Sala o Sección, misma a la que comunicará del reparto realizado. Luego de esto, se exhorta a que dichos órganos judiciales surtan un espacio de articulación intrajurisdiccional y colaboración armónica en el que se consolide un estado actualizado de los avances alcanzados en el cumplimiento del RC, incluyendo los aspectos asociados a las motivaciones que soportan la solicitud de apertura del incidente. Este espacio deberá realizarse de manera pronta al reparto de la solicitud, dentro del marco del incidente en los términos establecidos en el artículo 67 de la LP. Ahora, mientras la herramienta del seguimiento al RC en el *Sistema Vista 360°*

¹¹⁴ LEJEP. Artículo 137. *Órgano de verificación del cumplimiento de las sanciones*: La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP, así como el competente para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia.



no esté en pleno funcionamiento, la SGJ verificará en el sistema de gestión judicial LEGALI la situación procesal del solicitante o compareciente ante la JEP, determinando los trámites que se estén surtiendo en el momento y las últimas actuaciones adelantadas en relación con el RC.

89. En cuanto al conocimiento del IIRC de manera oficiosa, corresponderá a la Sala o Sección que, con base en los criterios definidos en esta Senit, resulte competente para su apertura y trámite. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado previamente sobre la necesidad de verificar si hay otra dependencia ante la cual simultáneamente se surte un trámite sobre el mismo caso, la apertura oficiosa deberá ser comunicada a la SGJ y al otro órgano judicial vinculado con el asunto, al cual se le requerirá la información relevante para contar con un estado actualizado del avance en el cumplimiento del RC, por los medios que autónomamente defina la Sala o Sección que inicie el incidente y como primera actuación en el marco de la articulación intrajurisdiccional y de colaboración armónica que deberá implementarse para una gestión integral del RC a cargo de la JEP, bajo un solo radicado que garantice la unidad procesal del incidente. En ese mismo sentido, en consonancia con el deber extensivo a toda la Jurisdicción de seguir el cumplimiento del RC, cualquier Sala o Sección que conozca de su eventual incumplimiento, deberá informarlo al órgano competente para abrir y tramitar el incidente con arreglo a los criterios previamente expuestos.

4.6. De la competencia de la SRVR en asuntos relativos a personas determinadas como máximos responsables o partícipes determinantes

90. Según lo señalado hasta este momento, no se encuentran eventos en los que la competencia para adelantar el IIRC radique en la SRVR, la cual funge como solicitante de la presente sentencia. Esto se explica en lo expuesto previamente al definir las reglas generales sobre reparto a partir del conocimiento de asuntos que implican la definición de la situación jurídica de sujetos en particular *-supra* párrs. 71 a 73-. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, existen circunstancias en que el trámite del IIRC debe ser llevado a término por la SRVR, esto es, cuando se trate de personas seleccionadas como máximos responsables o partícipes determinantes. En tales casos, la definición de posibles sanciones por incumplimiento al régimen de condicionalidad debe hacerse necesariamente allí, donde el conocimiento del caso y la visión sobre los caminos de realización de la justicia en concreto se encuentran perfilados.

91. No debe perderse de vista que la SRVR es quien define si las personas señaladas como máximos responsables en la implementación de un patrón de criminalidad o

partícipes determinantes en conductas constitutivas de crímenes internacionales serán candidatas a una sanción propia ante el Tribunal para la Paz teniendo en cuenta la magnitud de sus contribuciones a los fines del Sistema; o, por el contrario, si deberán ser remitidos al UIA para que inicie la investigación y eventualmente se les acuse, iniciando así el proceso adversarial, última determinación que deviene de la ausencia de aceptación de los hechos que les son imputados.

92. En el evento en que, estando en curso el trámite descrito, se observe que no se encuentran satisfechas las expectativas que el Sistema tiene en los comparecientes, debe definirse si se evidencia un incumplimiento significativo como una afrenta al SIP en su conjunto, por ejemplo, cuando se pretende desviar el curso de una investigación, acomodar las versiones para ocultar la responsabilidad de altos mandos o de una institución o inculpar de forma dolosa a quien no detenta responsabilidad o cuya participación fue insular. En esos casos, la SRVR debe ponderar tales infracciones a partir de los criterios con los que realizó la instrucción de los macrocasos y de los razonamientos siempre guiados por la realización de los derechos de las víctimas, así como tomar los correctivos a que haya lugar, mediante sanciones adecuadas como pueden ser la pérdida de beneficios provisionales o defina si es del caso la expulsión y reversión del asunto a la JPO. Todo dentro del trámite de IIRC o la rehabilitación de los compromisos, si esto resulta posible en el caso concreto.

93. Para el ejercicio de esta competencia especial, en algunos eventos será imperativo que la SRVR realice un juicio en el que determine preliminarmente si alguien puede llegar a ser definido como máximo responsable o partícipe determinante a efectos de iniciar allí el IIRC y no remitir a otro órgano judicial de acuerdo con las reglas decantadas en este fallo.

4.6.1. Continuación de los IIRC a partir de la emisión de esta SENIT

94. La determinación de los anteriores criterios competenciales para efectos de la apertura y trámite de los IIRC se traduce en su aplicación a partir de la notificación de esta sentencia a los distintos órganos judiciales que integran la Jurisdicción, junto con sus secretarías judiciales, encabezadas por la SGJ. Estos criterios dilucidan las Salas y Secciones competentes para resolver las eventuales irregularidades de las que la JEP tenga conocimiento a futuro respecto de los compromisos que solicitantes y comparecientes han contraído con el SIP. Ahora, resta establecer la suerte que corren, por un lado, los incidentes que se estén surtiendo actualmente y, por otro lado, las solicitudes de incidente cuyo conocimiento no ha sido asumido.



95. Frente al primer supuesto, los órganos judiciales respectivos deberán culminar con el trámite del incidente. Esto responde a que estos criterios no afectan las competencias normativamente establecidas para resolver los procedimientos transicionales a cargo de esta Jurisdicción, de los cuales accesoriamente se desprenden trámites incidentales como los relativos al cumplimiento del RC. Además, obedece a la aplicación del principio de *perpetuatio iurisdictionis*¹¹⁵ que, integrado al debido proceso¹¹⁶, reside en cada uno de los órganos judiciales de la Jurisdicción y procura por la conservación de la garantía del juez natural en actuaciones que han sido objeto del impulso judicial.

96. En cuanto al segundo grupo, corresponde a las Salas y Secciones, junto con sus Secretarías Judiciales, identificar las solicitudes de incidente que no han sido objeto de reparto o que de haberlo sido, su conocimiento no ha sido asumido por la magistratura. El resultado de esta identificación será la remisión de las solicitudes a la Sala o Sección competente con arreglo a los criterios competenciales precisados en esta SENIT.

97. Las actuaciones que se deben adelantar en ambos supuestos no son óbice para la materialización de la articulación interjurisdiccional y la colaboración armónica en el marco del trámite de los incidentes. Al respecto, resulta pertinente que las SyS con incidentes abiertos o por abrir establezcan, junto con las Secretarías Judiciales y la Secretaría Ejecutiva, los mecanismos mediante los cuales intercambiarán la información, proveniente de instancias internas y externas, vinculada con los Regímenes de Condicionalidad de los asuntos bajo conocimiento de esta Jurisdicción. Sobre esto último, se procede a profundizar en los siguientes apartados.

4.7. De la herramienta tecnológica para el seguimiento del RC

¹¹⁵ O *perpetuatio jurisdictionis*, principio que, en el ordenamiento interno, encuentra referencias desde el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, ligado al derecho al debido proceso (Constitución Política de Colombia, art. 29) y con un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Versa sobre la inmodificabilidad de la competencia durante el curso de un proceso a pesar de las reformas legales que acaezcan. Corte Constitucional, Sentencias C-200 de 2002, C-655 de 1997, C-1114 de 2003 y C-755 de 2013. En igual sentido, lo han señalado el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para efectos de la continuación, de las actuaciones por parte de las autoridades judiciales luego de asumido su conocimiento, aunque con posterioridad se modifique la competencia. Consejo de Estado, Sentencias del 10 de diciembre del 2012 (número de radicado 13001-23-31-000-2007-00499-01) y 16 de noviembre de 2018 (número de radicado 11001-03-25-000-2015-01116-00); Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 15 de enero de 2016 (AC051-2016, rad. 2015-02913-00) y 7 de septiembre de 2020 (AC2085-2020, rad. 2020-01966-00).

¹¹⁶ Corte Constitucional, Autos 020 de 2021, 638, 358 y 120 de 2018, 173 y 411 de 2017, 451 y 350 de 2015, 177 de 2011 y 223 de 2007, entre otros.

98. Como se ha anunciado desde la Senit 3 parcial, la JEP ha venido implementando un modelo de justicia digital en procura de realizar la digitalización de la información contenida en los procesos judiciales que cursan en contra de las personas que acuden a la Jurisdicción, adoptando un modelo tecnológico y transversal tendiente a recurrir a plataformas y herramientas digitales que faciliten el ejercicio de la administración de justicia de manera organizada, en el que se disponga de mecanismos de consulta, seguimiento y trámites judiciales de manera célere y eficaz.¹¹⁷

99. En ese sentido, en relación con el seguimiento del cumplimiento del RC se ha previsto por parte de la SE, la CIPJT y la DTI el diseño de una plataforma que permita la consolidación de la información relacionada con el RC impuesto a los solicitantes y comparecientes. Es así como la SE puso en funcionamiento el RUC, sistema de información que plantea integrarse al *Sistema Vista 360*¹¹⁸, con el objetivo de concretar un sistema de información que contenga la información disponible en demás plataformas, aplicativos o bases de datos que hoy funcionan de manera complementaria o concurrente en la jurisdicción.

100. Atendiendo la información y las recomendaciones que se allegaron en el marco de la elaboración de la presente Senit, es evidente que la multiplicidad de herramientas generadas para atender los requerimientos de la JEP marca un camino recorrido y un conjunto de experiencias que es vital recoger y adaptar para la consolidación del *Sistema Vista 360*. De ahí que sea necesario hacer mención a cuatro aspectos fundamentales que deberá tener en cuenta la SE para la adaptación de la plataforma a las necesidades de la magistratura y los retos que impone el seguimiento del RC: i) actualización permanente de la información; ii) fiabilidad interna y externa de la información que reposa en las bases de datos del aplicativo; iii) estrategia de fortalecimiento, difusión y uso del aplicativo; y, iv) la integración con las demás plataformas o sistemas de información existentes en la JEP.

¹¹⁷ El modelo de justicia digital hace parte del Plan de las Tecnologías de la Información (PTI) en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹¹⁸ De acuerdo con lo informado por la SE, dicha plataforma consolida la visión 360° de la información de los sujetos procesales, intervinientes especiales y víctimas, facilitando el acceso a la información recopilada a los diferentes órganos de la Jurisdicción. El aplicativo cuenta con los siguientes módulos (i) Módulo de abogados SAAD Víctimas y comparecientes; (ii) Inventario de beneficios ordenado por la Senit 2 de 2019; (iii) Registro de comparecientes ordenado por el artículo 95 literal C del Acuerdo ASP 01 de 2020; (iv) Formato de captura de información para comparecientes a VISTA F1; (v) Módulo de atención al ciudadano.



101. A lo anterior, se debe tener en cuenta la completitud del software¹¹⁹ que puso de presente la SE como un reto a la hora de construir la herramienta, al requerir que los datos que reposan en la plataforma sean precisos y se adecúen a las necesidades de la magistratura. Dado que la sola orden de construir un aplicativo que atienda los requerimientos del día a día de la jurisdicción no es suficiente, el principio de colaboración armónica adquiere una especial importancia, pues de él se desprende la posibilidad de garantizar la retroalimentación permanente del ejercicio judicial de cada uno de los despachos que componen las SyS. En esa medida, la SE tendrá un plazo de noventa días para realizar un diagnóstico de las deficiencias y posibles mejoras en el uso de las plataformas hoy disponibles y, a partir de la información recopilada, generar un protocolo que se adapte a las posibilidades del *Sistema Vista 360°*. En todo caso, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

102. Ya que la puesta en marcha de la integración del *Sistema Vista 360°* se plantea como un instrumento digital que facilita el registro de la información sobre los beneficios concedidos a los solicitantes y comparecientes y que habilita el seguimiento ágil y expedito del RC, la SE deberá garantizar el flujo de información y su completitud. A causa de ello, el protocolo a ser construido por la SE para el uso de la plataforma, deberá tener en cuenta la necesidad de actualización permanente de la información que reposa en la plataforma a partir del principio de colaboración armónica. Medida que se enfoca a asegurar que el ejercicio competencial se adecua a las reglas emanadas de la presente Senit. Para ello, deberá consultar a las SyS sobre el contenido del protocolo de acuerdo con el trabajo, de forma tal que la plataforma cumpla los requerimientos mínimos identificados a través de la consulta previamente adelantada.

103. Dado que es tarea de la SE garantizar la información para el seguimiento de los RC¹²⁰, es su deber también el adoptar medidas para consolidar la fiabilidad de los datos que se provean tanto desde fuentes internas como externas dentro del *Sistema Vista 360°*. Por ello, la SE deberá articular las herramientas con las que actualmente cuenta para consolidar dentro de las bases de datos de la jurisdicción, la información que reposa en la Fiscalía General de la Nación (FGN), la Agencia Nacional de Reincorporación (ARN), la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) y el Consejo Superior de la

¹¹⁹ Conforme la norma ISO/IEC 25000, conocida como SQuaRE (System and Software Quality Requirements and Evaluation) por sus siglas en inglés, ISO/IEC 25012, la completión o completitud: es el grado en el que todos los atributos del dato están presentes”.

¹²⁰ Conforme a lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-02 de 2019, el literal c) del artículo 95 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020, el Auto TP-SA-556 del 29 de abril de 2020 y el Acuerdo AOG No. 020 del 2021, es deber de la Secretaría Ejecutiva la consolidación y puesta en marcha de un registro que incluya la situación jurídica actualizada de todos aquellos individuos que comparezcan ante la jurisdicción. En ese mismo sentido, el Acuerdo AOG No. 009 de 2022, puso de presente que “[es] el equipo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, [el] responsable de la consolidación, registro y actualización requerida en los mencionados inventarios”.

Judicatura, que sea relevante para el seguimiento al RC y así adecuar de manera mancomunada la fiabilidad de la información que reposa en la plataforma.

104. Para el caso de la fiabilidad interna de la herramienta, la SE deberá identificar los casos en los que la información, desde los diferentes despachos de la jurisdicción, necesite ser aclarada. Para ello, deberá construirse un protocolo concreto que atienda de manera genérica estos casos a través de formatos parametrizados. La herramienta deberá garantizar la fiabilidad de la información a partir de estrategias enfocadas al momento de cargar de información y no de su depuración. En todo caso, la SE deberá construir protocolos de auditoría permanente de la información que reposa en el sistema, de forma tal que minimice problemas de posible fiabilidad identificados.

105. Una vez el *Sistema Vista 360°* entre en funcionamiento, la SE, en asocio con la CIPJT y la DTI, deberá implementar la metodología que permita en el menor tiempo posible la difusión, manejo, utilidad de dicha plataforma e integración con los otros sistemas de información o aplicativos existentes dentro de la JEP. Razón por la cual, deberá determinar la estrategia de gestión, manejo y registro de la información relacionada con el RC y los protocolos para la administración de dicha herramienta digital. Todo ello teniendo en cuenta el principio de colaboración armónica que debe existir entre las SyS y los diferentes organismos que integran la JEP.

106. Asimismo, es vital poner de presente que, si bien se proyecta el funcionamiento del *Sistema Vista 360°* como una herramienta fundamental para el seguimiento a los RC, las SyS de la jurisdicción deberán dar trámite a los incidentes que sean puestos a su consideración o que adviertan necesario abrir, aunque tal herramienta aún no haya sido implementada. La plataforma es únicamente un instrumento que procura facilitar el trabajo de las SyS, razón por la cual, la ausencia de su funcionamiento no excluye el deber de tramitar los incidentes puestos a su consideración.

107. Por lo anterior, la SA encuentra necesario que de manera provisional la SGJ proporcione la información sobre el trámite de los IIRC que adelanten las SyS, hasta tanto la SE garantice el funcionamiento y puesta en marcha del *Sistema Vista 360°*. En ese sentido, cada SyS deberá guardar especial atención al cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1 numeral 6 del Acuerdo AOG No. 009 de 2022¹²¹, con la finalidad de que la SGJ consolide tanto las providencias que den apertura como las que

¹²¹ Conforme lo dispuso el ÓdG, las Salas y Secciones deberán remitir por conducto de la Secretaría Judicial las providencias que en ejercicio de sus funciones profieran en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su adopción. En ese sentido, el numeral 6 contempla expresamente la obligación de remitir las “[p]rovidencias que den apertura y que decidan de fondo los trámites de incidentes de incumplimiento de régimen de condicionalidad.”



decidan de fondo los trámites del IIRC, a través del mecanismo que considere más adecuado. Dicha tarea está enfocada únicamente a que la SGJ esté presta a informar sobre la existencia de trámites previamente abiertos, su estado actual y decisiones relevantes ante cualquier consulta que le sea elevada, para que de esa forma las SyS puedan adelantar los procesos de verificación que garanticen la eficiencia de la administración de justicia y, para el caso de las personas sometidas a la JEP, el principio del *non bis in idem*.

4.8. Del expediente electrónico (EE) para trámite del IIRC

108. En la Senit 3 de 2022 se indicó que la dirección y administración del EE sería ejercida por el magistrado sustanciador del caso. A su vez se señaló que las secretarías judiciales serían las encargadas de realizar las labores operativas conforme lo ordenado por la magistratura¹²². Además, se fijaron algunas reglas generales de operación del EE, salvo para aquellos que instruye la SRVR que abordan el estudio de los macrocasos y que tienen un trámite sustancial complejo¹²³.

109. Ahora, en relación con los asuntos de menor complejidad que implican un trámite jurídico que responde a aspectos procesales de carácter –en su mayoría– individual, como lo es el IIRC¹²⁴, no es necesario que el magistrado sustanciador a quien corresponda el conocimiento y la definición de este, profiera un auto señalando la forma en la cual se desarrollará la metodología y administración del EE. Basta con solicitar a la SJ respectiva la apertura, dentro del expediente primigenio registrado en el Sistema de Gestión Judicial LEGALI¹²⁵ de un cuaderno accesorio y autónomo, en el cual se adelantará el trámite incidental, aplicando las mismas pautas fijadas para el expediente originario y de esta manera garantizar a los sujetos procesales, intervinientes especiales y a las víctimas el acceso oportuno y eficaz al trámite incidental¹²⁶. La apertura de ese cuaderno accesorio favorece la intervención de las partes e intervinientes, así como la labor del juez de instancia, quienes podrán, de este modo, tener certeza de los elementos que habrán de ser tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión definitiva.

110. Vale la pena recordar que el cuaderno en el que se adelante el trámite incidental debe estar conformado por todos los elementos probatorios y actuaciones procesales

¹²² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 3 de 2022, párr. 451.

¹²³ Ibid., párr. 453.

¹²⁴ Ley 1922 de 2018, artículo 67.

¹²⁵ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 3 de 2022, párr. 454.

¹²⁶ Entre otros, la generación de contraseñas para el acceso al expediente LEGALI de los sujetos procesales, intervinientes especiales y las víctimas reconocidas en la JPO, conforme las directrices que sobre el particular emita el magistrado correspondiente.

que sean pertinentes para la realidad del trámite a resolver. Asimismo, se deben garantizar los principios de integralidad y mismidad¹²⁷, así como los de publicidad y acceso a la administración de justicia. Lo que implica que todos los elementos materiales probatorios que sirvieron en su momento para la toma de decisiones deben estar disponibles en el cuaderno del incidente en formatos digitales¹²⁸, incluyendo los registros audiovisuales de las audiencias públicas o versiones voluntarias recibidas en el trámite procesal ante la JEP, de ser el caso.

111. Conviene precisar que las pruebas que se practiquen por el juez transicional en desarrollo del IIRC, deberán ser incorporados por la SJ al cuaderno del trámite incidental, a efecto de no generar confusión en los sujetos procesales e intervinientes especiales, sobre los medios de convicción que serán objeto del análisis fáctico, jurídico y probatorio con miras a determinar razonadamente el incumplimiento del RC alegado. Los demás documentos presentados por los comparecientes, los apoderados y apoderadas, las víctimas o cualquier otra parte procesal que se radiquen en la Ventanilla Única (VU)¹²⁹ serán integrados e incorporados al cuaderno del trámite incidental por la SGJ de acuerdo con los protocolos que para el efecto ha aprobado el OG¹³⁰.

112. El acceso por parte de los sujetos procesales y los intervinientes especiales a quienes se haya habilitado su ingreso al cuaderno incidental mediante la asignación de la contraseña deberá ser automático y permanente, sin que sea necesario que la magistratura a cargo del estudio y verificación del RC expida nuevas autorizaciones o ratifique las ya otorgadas¹³¹. De esta manera se asegura la posibilidad de acceso a la administración de justicia y el derecho a saber¹³².

113. De otra parte, le corresponde a la SJ incorporar al cuaderno del trámite incidental, las piezas procesales y demás documentos que se hayan generado en el proceso de notificación del trámite incidental. Consecuente con lo anterior, en caso de

¹²⁷ La Corte Constitucional ha señalado: “Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)”. Sentencia T-214 de 2012, párr. 4.1 a 4.6.

¹²⁸ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 3 de 2022, nota a pie de página 323.

¹²⁹ Organismo adscrito a la Oficina de Correspondencia de la JEP, encargada de la recepción de los diferentes documentos presentados ante la JEP.

¹³⁰ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Senit 3 de 2022, párr. 428 y ss.

¹³¹ En todo caso, se debe garantizar a los sujetos procesales e intervinientes especiales que las contraseñas asignadas permiten el acceso efectivo al EE y de suyo al cuaderno que registra las actuaciones procesales en el trámite incidental.

¹³² NNUU. Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder. Res 40/34 del 29 de noviembre de 1985. A/RES/40/34.



que se interpongan los recursos de ley frente a la providencia que resuelve de fondo el IIRC, corresponde a la SJ respectiva incorporar al cuaderno digital derivado, los escritos contentivos de los recursos, así como las constancias secretariales y los traslados de ley a los demás sujetos procesales.

4.9. Criterios para una administración ágil y provechosa de la faz negativa del régimen de condicionalidad.

114. Como se señaló anteriormente, son dos las dimensiones de gestión del RC: (i) la *dimensión proactiva*, que se traduce en las exigencias y vigilancia que le hace el juez transicional al compareciente para que aporte al proceso de paz y, de esa forma, compense los beneficios que aspira a recibir de la JEP, incluido el sometimiento ante ella; y (ii) la *dimensión negativa o reactiva*, que se refleja en la verificación y corrección de posibles incumplimientos a las obligaciones derivadas del mencionado régimen de condiciones.

115. En la faceta reactiva el juez de la JEP puede encontrarse con distintos tipos y grados de incumplimiento, pero no en todos los casos le corresponde revocar los beneficios previamente concedidos u ordenar la expulsión a través de los trámites incidentales que prevé el ordenamiento¹³³. El operador jurídico debe considerar las implicaciones de cada ejercicio de la fase negativa del RC, como fue sugerido por algunos de los intervinientes en el presente trámite (*supra* párr. 11), y determinar cuál dispositivo en concreto se acompasa mejor con las particularidades del caso. No puede dejarse de lado que uno de los intereses primordiales para la judicatura corresponde a encauzar el proceso para el efectivo cumplimiento de los deberes y compromisos adquiridos, y que la remoción generalizada de beneficios y la eventual expulsión de la totalidad de comparecientes que desatendieron sus obligaciones con la JEP reñiría con ese propósito. La Jurisdicción debe procurar por garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas, con la idea de hacer efectiva la justicia restaurativa, como principio. Por lo anterior, siempre que sea posible y se den las condiciones para ello, debe privilegiar mecanismos reactivos distintos al IIRC, si con esto puede lograr remediar los incumplimientos y conseguir, en últimas, la satisfacción y cumplimiento del RC en un mayor grado. El IIRC es, por consiguiente, la *última ratio* dentro de la transición.

116. Como también se ha dejado presente de forma previa *-supra* párrs. 62 y ss.-, las reglas de competencia y de procedimiento de los IIRC se encuentran en gran medida definidas por la ley. La jurisprudencia, además, se ha encargado de precisar el alcance

¹³³ Sobre las distintas formas de incumplimiento al RC, su graduación y consecuencias ver Auto TP-SA 1136 de 2022.

de estas disposiciones, así como de ofrecer criterios razonables para llenar los vacíos o afrontar eventos de concurrencia de competencias. En esta oportunidad, la SA hará un repaso de esas normas y consideraciones, con el fin de unificar su posición al respecto.

117. Vale recordar que la SRVR basa su solicitud de Senit en un problema de carga de trabajo, lo cual comporta, sin lugar a duda, una preocupación para toda la JEP. El diseño de este mecanismo de justicia parte de un primer momento en que la carga para dicha Sala de Justicia es intensa, pues debe realizar la instrucción de los macrocasos de donde saldrán las imputaciones de las que conocerá el Tribunal para la Paz. Entonces, es previsible que, ante la gran cantidad de comparecientes que deben acudir a la SRVR, esta tenga que asumir conocimiento de un número considerable de IIRC. Sin embargo, para la SA la alteración de los criterios de asignación de tareas no puede ser la principal solución a los problemas causados por la excesiva carga de un organismo. La cantidad de trabajo que se acumula en un determinado órgano es variable. De modo que sería perjudicial tener que modificar enteramente la atribución de funciones cada vez que la dinámica cambie. Esa opción no se compagina con la realización de la garantía del juez natural y, en cambio, desborda las competencias y desconoce la reserva normativa establecida para ello, como se dijo ya. También debe señalarse que es imperativo el desempeño de las competencias que le son atribuidas a todos los funcionarios públicos, incluidas las autoridades judiciales. No es admisible, desde la óptica constitucional, que los servidores se sustraigan de sus obligaciones, bajo el argumento de que tienen una carga laboral desmedida.

118. En consecuencia, la SA no concuerda con la decisión de suspender el reparto de los IIRC por parte de la SRVR, ni siquiera si esto, en criterio de la Sala, es necesario para cumplir funciones de mayor relevancia, como sustanciar los macrocasos. La SRVR no podía válidamente sustraerse de adelantar esos procedimientos, según las razones ya expuestas. De manera que lo pertinente es ordenarle dejar sin efecto esa decisión y abstenerse de adoptar providencias similares en el futuro.

119. Ahora bien, la SA considera que existe una forma alternativa, esta sí jurídicamente admisible, de lidiar con la sobrecarga de trabajo que representa la instrucción de decenas de IIRC en cabeza de la SRVR, así como las que le permitan a las SyS dotar de celeridad el ejercicio reactivo del RC y, al mismo tiempo, lograr una mayor realización de las garantías fundamentales de víctimas y comparecientes.

120. En el momento que una SyS tenga noticia de un posible incumplimiento al RC, lo primero que debe verificar es si por los mismos hechos no se ha iniciado un trámite por otra autoridad. Esto garantiza una actuación eficiente y, además, el respeto del *non*



bis in idem, en tanto evita que el mismo incumplimiento sea analizado y, eventualmente, reprochado y corregido dos veces por funcionarios distintos. Para que esta medida funcione, es urgente la implementación de las herramientas tecnológicas referidas anteriormente -*supra* párrs. 98 y ss.-. Mientras eso ocurre –tal y como se señaló en el apartado 4.7. de esta decisión–, será la SGJ quien deberá brindar la información para garantizar tal proceso de verificación.

121. En segundo lugar, las SyS deben evaluar si el IIRC fuese procedente. Según lo estipula con claridad el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, el incidente solo tiene aplicación respecto de personas “sometidas a la JEP”. Es decir, opera frente a individuos a los que la Jurisdicción ya les ha aceptado el ingreso mediante decisión en firme. Es, como lo indica el título, un trámite *incidental*, en el marco de otro principal que ya ha comenzado sobre una base sólida. Quien satisface los tres factores competenciales, pero desde la antesala del procedimiento transicional incurre en comportamientos u omisiones lesivas de los derechos de las víctimas o de los principios de la JEP, debe ser, entonces, *rechazado*. Su aspiración a comparecer se ve frustrada por su desconocimiento temprano del régimen de condicionalidad, y así lo deben señalar las SyS en providencias motivadas y susceptibles de recursos.

122. Frente a los comparecientes obligatorios, la jurisprudencia de la SA ha perfilado, para estos precisos efectos, *el juicio de prevalencia jurisdiccional* como una medida que sirve al juez para, entre otras cosas, aplazar o negar el sometimiento de personas que, desde el inicio, adoptan una posición contraria a los fines de la transición, al punto que su procesamiento no rendiría frutos y, en cambio, sí podría desconocer los avances de la justicia ordinaria y abrir paso a la impunidad¹³⁴. El *juicio de prevalencia jurisdiccional* es una facultad del juez para definir si la JEP debe prevalecer sobre las otras jurisdicciones nacionales en la judicialización de los hechos del conflicto, sobre la base de que se cumplen los tres factores de su competencia. Esta potestad se funda en la obligación que tiene el sistema transicional de asegurar que la activación del componente judicial del SIP en determinado *momento y circunstancias* honrará su misión constitucional. Es decir, si no existen obstáculos que le impidan investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos más graves y representativos del conflicto, y si tampoco hay impedimentos para restablecer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación no repetición. La prevalencia de la JEP sobre las demás

¹³⁴ En los autos TP-SA 490 y 496 de 2019, y 550 de 2020, la SA exploró las consecuencias que podría tener un incumplimiento drástico del régimen de condicionalidad *en el estadio anterior* al sometimiento y por parte de comparecientes forzosos.

jurisdicciones debe, entonces, estar justificada en concreto, y no solo en abstracto, pues de lo contrario puede auspiciar la impunidad y aumentar la desprotección¹³⁵.

123. En el caso de los comparecientes voluntarios –terceros civiles y agentes del Estado no armados–, el mencionado *juicio de prevalencia* se lleva a cabo por primera vez durante el análisis de los requisitos de ingreso que les son exigibles a ellos (sobre un uso posterior ver *supra* párr. 122 e *infra* párr. 128). Ambos deben presentar un plan de aportes idóneo o hacer contribuciones tempranas a la verdad, la justicia o la reparación. Están obligados a compensar, desde el comienzo, el beneficio originario que representaría para ellos ingresar a la JEP. Esta Jurisdicción es sustantiva y procesalmente más favorable que la JPO. De suerte que si van a ejercer su derecho a cambiar de juez natural y escoger una justicia que los beneficia en mayor medida, deben hacer unos primeros aportes a la paz y a las víctimas¹³⁶. Así pues, si en la verificación de las condiciones de ingreso el operador jurídico advierte una defraudación del RC, puede aplazar o negar el ingreso.

124. Descartada la duplicidad de trámites y verificada la procedencia general del IIRC, le corresponde al juez analizar si existe un mecanismo diferente y más apropiado, según las particularidades del caso y conforme a los principios de gradualidad y proporcionalidad, de una parte, y los principios restaurativo, de centralidad de las víctimas y de celeridad y economía procesal, de otra parte. Para ello, debe tener en cuenta criterios como el tipo de compareciente, los beneficios que ha recibido, la etapa del trámite transicional, la gravedad de la falta, la posibilidad de corregirla y los elementos probatorios disponibles. Esto no quiere decir que las SyS que reciben noticias de afrentas al RC o que advierten su ocurrencia dentro del trámite, puedan,

¹³⁵ Cuando el problema versa sobre una deficiencia en el cumplimiento del RC, consistente en no hacer aportes a la verdad y reconocer responsabilidad sobre los hechos respecto de los cuales la persona es, en efecto, responsable, el juez debe valorar si está ante un posible máximo responsable de crímenes graves y representativos. En vista de que para ellos está reservada la vía adversarial –en caso de que no reconozcan responsabilidad–, puede no ser necesario rechazarlos ni aplazar indefinidamente su ingreso si optan por defender su inocencia, y en tanto su caso clasifique dentro de los ya priorizados. En la vía adversarial la JEP podrá lidiar con alegaciones de ese tenor, proferidas por parte de este tipo particular de comparecientes. De modo que, si la Jurisdicción Especial ha de prevalecer sobre las demás en el procesamiento de los referidos asuntos, bastará con que los solicitantes cumplan con los criterios competenciales y que la JEP constate que se trata de actuales o posibles máximos responsables de crímenes graves y representativos –si son comparecientes forzosos–, y que estos allegaron, además, un CCCP satisfactorio –si son voluntarios. Pero si sus asuntos no han sido priorizados por la SRVR y no reconocen responsabilidad o esclarecen la lucha contra la impunidad, su acceso a la JEP se pospone, y mientras tanto opera la justicia ordinaria.

¹³⁶ Respecto de los comparecientes voluntarios, en el Auto TP-SA-1372 de 2023 se precisó que, “dado que la aceptación de su sometimiento no hace tránsito a cosa juzgada, es posible por vía del juicio de prevalencia jurisdiccional que la JEP excluya su propia competencia, sin necesidad de incidente de incumplimiento, porque estima que no están dadas las condiciones que justifiquen imponer su actividad jurisdiccional por cuanto se evidencia el desconocimiento del régimen de condicionalidad, particularmente en lo atinente al deber de aporte a la verdad, que implica el tratamiento judicial transicional. Auto TP-SA-1372 de 2023 (Párr. 29). Ver también: Autos TP-SA-1028 (Párr. 15 a 18); 1147 (Párr. 74) y 1221 de (Párr. 28, 28.1 a 28.3) de 2022.



simplemente, pasar por alto la situación. Cada caso según sus particularidades debe aparejar una consecuencia, de acuerdo con las posibilidades que se describen a continuación.

125. No todos los incumplimientos al RC deben conducir a la apertura de un incidente. En el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, que es la que regula el IIRC, el legislador empleó el vocablo “podrá”, con el fin de señalar que este dispositivo tiene un carácter optativo. El carácter desfavorable del incidente únicamente se explica si concluye en la aplicación de una consecuencia adversa al solicitante, como puede ser la pérdida o suspensión de un beneficio, mientras que si se logra -preferiblemente- implementar una fórmula no sancionatoria de rehabilitación del compromiso con el SIP, como, por ejemplo, realizar los ajustes que las SyS requieran a los solicitantes sobre sus compromisos claros concretos y programados cuando ello proceda, o la materialización de un *pactum vertatis*, un aporte a la verdad, o, en general, aquellos instrumentos que permitan mantener el RC, resulta innecesario llevar a término el incidente.

126. Para comenzar, es perfectamente válido que el juez ejerza la faceta reactiva del RC por conducto de *dispositivos intraprocesales*, o sea, sin abandonar el trámite principal de la JEP. Si la alegada lesión al régimen de condicionalidad no reviste suficiente gravedad, como para ameritar el IIRC y las potenciales consecuencias que se derivarían de aquel, entonces puede ser suficiente con ordenarle al compareciente que corrija su comportamiento o enmiende el error¹³⁷. Por otro lado, la JEP puede prescindir del incidente, incluso frente a faltas de cierta gravedad, si todavía no ha concedido los beneficios provisionales o definitivos que luego tendría que retirarle al compareciente si comprueba que desatendió sus obligaciones. También procede esta opción cuando la Jurisdicción ya otorgó los mencionados tratamientos, pero la providencia no está en firme, de modo que la SA está habilitada, al resolver la apelación, para revocar el fallo como consecuencia del incumplimiento detectado¹³⁸.

¹³⁷ Con ocasión de la acción de tutela que interpuso una antigua integrante de las FARC-EP contra la UIA, que la acusaba públicamente de infringir el régimen de condicionalidad y le pedía a la SAI iniciar un incidente de incumplimiento en su contra, la SA determinó, en la Sentencia TP-SA 181 de 2020, que, para dar apertura a ese trámite, era razonable que el juez hiciera una evaluación preliminar de la noticia criminal o de la solicitud correspondiente. No obstante, dijo la Sección, esa evaluación debe ser expedita, atendiendo al nivel de gravedad de los hechos que se discuten en el marco de un incidente. La SA indicó que esos trámites están reservados “para determinar las consecuencias aplicables a determinados incumplimientos del régimen de condicionalidad que, por razón de su gravedad –apreciada a primera vista–, no podrían ser corregidos satisfactoriamente en el marco de los procedimientos ordinarios de la JEP”.

¹³⁸ En el auto TP-SA 1349 de 2023, la Sección consideró que se encontraba inmediata y directamente legitimada, en el marco de la apelación que estaba conociendo, para resolver sobre el supuesto quiebre al régimen de condicionalidad en el que incurrió un antiguo integrante de las FARC-EP que no le informó a la SAI que tenía una doble identidad. La Sección llegó a esa conclusión tras determinar que la falta no era tan grave como para justificar un trámite incidental. Pero adujo una razón más: si eventualmente descubría que la seriedad del incumplimiento era mayor a la original y preliminarmente prevista por ella, bastaría, entonces, con revocar la decisión de la SAI que le otorgó al

127. También existen situaciones en las que el IIRC conllevaría a un desgaste innecesario para la administración de justicia. Así ocurre, por ejemplo, si, para lidiar con un quiebre grave e incorregible al régimen de condicionalidad, las SyS pueden acudir a mecanismos más expeditos. Tal es el caso de la *deserción manifiesta* del AFP, en los términos de la jurisprudencia transicional¹³⁹. Para ello, no basta con la noticia de que un compareciente ha incurrido en el más grave de los incumplimientos al RC, esto es, sustraerse de su deber de no empuñar nuevamente las armas en la lucha rebelde o integrar grupos armados o delictivos organizados. Se necesitan, además, elementos que permitan al juez transicional advertir como evidente e incontrovertible esa situación, a tal punto que un incidente para verificar lo que ya está establecido resultaría redundante. Esto es posible, por ejemplo, cuando se está ante un hecho notorio o si existe una condena ejecutoriada en la JPO que implique el rearme¹⁴⁰. La declaratoria de deserción armada conlleva la pérdida automática de la totalidad de beneficios que le fueron concedidos al sujeto, la reversión de todos sus casos a la justicia ordinaria y, con ello, el decaimiento completo de la competencia de la JEP¹⁴¹.

128. Tampoco es necesario adelantar un IIRC respecto de personas a las que se les ha aceptado su sometimiento voluntario *-supra nota a pie de página 68-*, pero, en desarrollo del cumplimiento del CCCP presentado como requisito para ello, demuestran de forma evidente su falta de compromiso con los fines del SIP y la administración de justicia¹⁴².

compareciente los beneficios de amnistía *de iure* y de libertad condicional, aprovechando que esa providencia no estaba en firme y su acierto y legalidad eran, precisamente, analizados en dicho auto.

¹³⁹ Al respecto, ver Autos TP-SA 1322 y 1315 de 2022. “Se considera como desertos quien, a pesar de haber sido inicialmente parte del proceso de paz en calidad de antiguo miembro de la guerrilla de las FARC-EP, se aparta de éste para retomar nuevamente las armas o para integrar cualquier tipo de grupo criminal, sea armado organizado o de delincuencia”. La jurisprudencia de la Sección, a partir de lo previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, diferenció dos modalidades del desertor, entendido como aquel integrante de la extinta organización de las FARC-EP que suscribió el AFP, pero que, abandonó el proceso para alzarse en armas nuevamente como rebelde o para integrar un grupo armado organizado. “Así, la deserción puede ser (i) manifiesta, en los eventos en que se basa en hechos públicos o notorios y que solo requiere la constatación del hecho, dado que es clara la voluntad de oponerse al Estado de Derecho que soporta a esta jurisdicción; y (ii) de hecho, cuando está sujeta a verificación y debe establecerse mediante alguno de los incidentes de incumplimiento. La declaración de la deserción para los casos en que es abiertamente manifiesta se puede adelantar por las Salas y Secciones en cualquier momento en la JEP, antes o después de haber asumido competencia de las solicitudes de los peticionarios y sin necesidad de iniciar un incidente de incumplimiento. En este supuesto, la Sala o Sección deberá inhibirse de seguir adelante con el trámite, disponer la reversión o remisión a la justicia ordinaria de todos los asuntos que alguna vez fueron de su interés, y reconocer la pérdida automática de la totalidad de beneficios al peticionario, en caso de que le hubieran sido concedidos.” Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 1084 de 2022. Ver también Autos TP-SA 288 y 289 de 2019 y 1098 de 2022.

¹⁴⁰ Ver Autos TP-SA 1315, 1322 y 1334 de 2022.

¹⁴¹ Auto TP-SA 288 de 2019, párrafo 20. El mismo criterio fue aplicado en el Auto TP-SA 289 de 2019, párrafos 28 y siguientes, en el Auto TP-SA 1096 de 2022, párrafos 17 y siguientes y más recientemente en el Auto TP-SA 1315 de 2022, párrs. 12 y siguientes.

¹⁴² Auto TP-SA 1319 de 2022 párr. 16.3. “En los casos en los que de manera preliminar se ha aceptado un sometimiento, si se evidencia por parte del solicitante una renuencia a colaborar con el logro de las mencionadas finalidades del Sistema –verdad, justicia, reparación y no repetición–, en desmedro de la satisfacción de los derechos de las víctimas, la JEP tiene la posibilidad de ejercer lo que la jurisprudencia ha rotulado como un juicio de prevalencia jurisdiccional, que consiste en revisar si es



Si hasta ese momento los comparecientes voluntarios no han recibido beneficios adicionales a la aceptación del sometimiento, entonces procede el *juicio de prevalencia jurisdiccional*. Así lo precisó la Corte Constitucional y lo ha confirmado esta Sección¹⁴³.

129. Por último, antes de abrir el IIRC, las SyS deben determinar si no sería más apropiado dar curso a otro trámite incidental: el de revocatoria de beneficios provisionales, desarrollado en los artículos 61 y 62 de la Ley 1922 de 2018. Como lo ha anotado la SA en el pasado, existen al menos dos procedimientos incidentales en la JEP¹⁴⁴. Ambos comparten el objetivo de examinar posibles violaciones al RC y determinar las consecuencias aplicables, pero se diferencian, entre otras cosas, en su alcance y en su procedimiento. El IIRC está reservado para los casos más graves y puede conducir hasta la expulsión de la persona de la Jurisdicción y la reversión de sus asuntos a la JPO. El incidente de revocatoria de beneficios provisionales, en cambio, sólo puede llegar, como lo indica el nombre, hasta la remoción de la libertad condicionada, de la libertad condicional, de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, o de la privación de libertad en Unidad Militar o Policial. El trámite de este último incidente es abreviado, en comparación con el del IIRC –los términos son casi la mitad–, y la posibilidad de solicitar su apertura está reservada para un grupo más acotado de personas y entidades –no lo puede pedir la FGN, por ejemplo, ni la UIA. Así pues, descartados los procedimientos no incidentales, el juez debe proceder, por celeridad y pertinencia, a dar curso al incidente de los artículos 61 y 62 de la Ley 1922 de 2018, si anticipa que la gravedad de las supuestas acciones u omisiones podría justificar, como máximo, la remoción de un beneficio provisional.

130. En los casos en los que, como última opción, las SyS acudan al IIRC para resolver posibles quiebres al régimen de condiciones, es importante anotar, como se estableció previamente, que el incidente debe ser adelantado en un cuaderno aparte. También cabe advertir que la decisión de apertura debe adoptarse rápidamente y estar suficiente y explícitamente motivada, y que previo a ello se debe descartar que la conducta revista

jurídicamente viable que el componente judicial especial asuma o siga ejerciendo una competencia prevalente sobre un caso determinado, porque el trámite está resultando fructífero para el cumplimiento de las misiones constitucionales y legales relacionadas con la justicia transicional; o si es necesario excluir el asunto del conocimiento de esta Jurisdicción pues, debido a la poca disposición del compareciente o peticionario no se vislumbra la posibilidad de que las labores puedan ser cumplidas en un futuro razonablemente cercano y en atención a la estricta temporalidad. Y cuando se trata de solicitantes que desean comparecer voluntariamente, o que ya han sido admitidos como comparecientes voluntarios que todavía no han recibido tratamientos especiales propios de la JEP, la jurisprudencia de la SA ha indicado que las instancias transicionales pueden excluir su propia competencia, sin necesidad de un incidente de incumplimiento, cuando se advierte que las actuaciones y actitudes del concurrido van en contra de la eficacia del régimen de condicionalidad (...)”.

¹⁴³ En los autos TP-SA 1259 y 1319 de 2022, y 1329 2023, la SA exploró las consecuencias que podría tener un incumplimiento ostensible del régimen de condicionalidad, por parte de comparecientes voluntarios, en el estadio posterior al sometimiento, pero previo a la concesión de otros beneficios.

¹⁴⁴ Ver, entre otros, el auto TP-SA 1349 de 2023.

baja lesividad o que oportunamente se hayan rehabilitado los compromisos del compareciente con el SIP.

131. Cuando el operador judicial advierte situaciones análogas a las que provocan la preclusión en los trámites penales, *v. gr.* la verificación de que la conducta endilgada no existió o de la concurrencia de una justificante que se advierta durante el recaudo probatorio, así debe declararlo y abortar el procedimiento. Igualmente, el juez de la JEP puede, si lo considera adecuado, diferir la decisión que ponga fin al incidente para el momento en que se cierre el trámite principal, por ejemplo, en aquellos casos en los que considere que no existe incumplimiento. Esta posibilidad, que no se encuentra explícitamente contemplada en la legislación transicional, sí lo está en el Código General del Proceso¹⁴⁵ y puede ser adoptada siempre que se evalúe su conveniencia, se ajuste a la realización de los principios de la justicia transicional y no derive en un riesgo sobre la vigencia de las garantías del debido proceso¹⁴⁶. De esta manera se pueden acumular etapas procesales en un mismo momento, como traslados o la resolución de recursos, evitando que sean tramitados más de una vez. Por último, es posible realizar el traslado de los elementos materiales probatorios garantizando la contradicción, o llevar a cabo audiencias conjuntas cuando más de una SyS se ve involucrada en el trámite del IIRC, logrando así una actuación más rápida. Esta solución también permite diferir trámites de IIRC.

4.9.1. Carga laboral y administración del IIRC

132. En ese orden, la SA reconoce que la sustanciación se realiza por despacho, al margen de las competencias resaltadas en apartados anteriores. Dado que la dinámica de trabajo puede dar lugar a una carga inequitativa de los que integran cada una de las SyS, es posible que estas lleguen a acuerdos para gestionar de forma proporcionada su carga laboral, lo cual debe ser refrendado por una decisión del OG. De ese modo, se debe contemplar, por ejemplo, la posibilidad de crear grupos de trabajo integrados por delegados de los equipos de despacho, con el objetivo llevar a buen término la sustanciación de este tipo de incidentes; incluso, considerando la asignación de funcionarios que tengan vigentes movilidades aprobadas por el OG en el órgano judicial respectivo.

¹⁴⁵ C.G.P. art. 129, Inc. 4. *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

¹⁴⁶ Criterios que sirven para definir el ejercicio de integración habilitado por el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. Sobre su aplicación confróntese Sentencia Interpretativa 03 de 2022 párrs. 21 y ss.



133. Al margen de la adopción de estas herramientas por parte de los jueces transicionales, no puede olvidarse que la congestión judicial es un asunto de interés de toda la Jurisdicción, y por ello tiene que ser constante y oportunamente atendida por sus autoridades administrativas en cabeza del OG. A esta instancia le corresponde, como inicialmente lo propuso la SRVR, adoptar mecanismos que faciliten a la magistratura las labores que les son propias, siendo una de ellas adelantar los IIRC.

134. Al tiempo que se adopta esta sentencia, se discute la implementación de soluciones que permitan sobrellevar las cargas que tienen principalmente las Salas de Justicia¹⁴⁷, por lo que es un momento propicio para que aquellos en quien recaen las decisiones trascendentes sobre la estructura de la Jurisdicción den prioridad al cumplimiento de las labores jurisdiccionales. Por esa razón se exhorta al OG, a la Presidencia de la JEP y a la SE para que en los proyectos de carácter organizacional que se discutan y aprueben, se tengan en cuenta las problemáticas que adujo la SRVR en su solicitud de sentencia interpretativa, cuya respuesta integral, debe admitir esta Sección, excede las facultades del órgano de cierre hermenéutico.

4.10. Conclusión

135. Los IIRC son transversales para todos los procedimientos que se siguen en la Jurisdicción, incluso una vez se dicten sentencias que incluya sanciones propias, alternativas u ordinarias. El deber de aportar a la restauración de los derechos de las víctimas es inherente desde el inicio y hasta el final de los procesos en la JEP. Todas las SyS tienen desde sus distintas competencias la posibilidad de abrir, adelantar y culminar, de oficio o a petición de parte, dicho incidente. El IIRC resulta un mecanismo de última *ratio*, en tanto podría preceder a la más severa medida de las que pueden adoptar los jueces, al resultar viable la expulsión de la JEP.

136. Por lo anterior, debe tenerse presente que no todo incumplimiento dará lugar a la apertura de un IIRC. Las SyS siempre deberán propender por fórmulas no sancionatorias, bajo derroteros que ratifiquen y rehabiliten los compromisos con la JT para materializar los intereses del SIP, lo que incluye la efectividad de la justicia restaurativa, la centralidad de las víctimas y el principio dialógico. Así, por ejemplo, tienen a su disposición:

¹⁴⁷ En la última sesión de plenaria celebrada el día 17 de enero de 2023 se discutió, por iniciativa del Presidente y el Secretario Ejecutivo de la JEP, la ampliación de la planta de personal y una serie de modificaciones organizacionales, ejercicio aún en proceso.

137. *Rechazo del sometimiento*, en casos en los que no procede el IIRC porque la persona todavía no está sometida ante la JEP, y se aplaza su sometimiento o se ordena su exclusión a través de un juicio de prevalencia jurisdiccional, que en el caso de los comparecientes voluntarios toma la forma de una evaluación de los planes de aportes o contribuciones tempranas a los derechos de las víctimas.

138. *Mecanismos intraprocesales*, cuando en el marco del procedimiento principal basta con que el juez le ordene al compareciente corregir los incumplimientos de baja gravedad o, aprovechando el interés de aquel en recibir tratamientos transicionales de carácter provisional o definitivo, le niegue los beneficios como consecuencia del quiebre del RC.

139. *Declaratoria de deserción manifiesta* de aquellos que se apartan abiertamente del proceso de paz para retomar nuevamente las armas y la lucha rebelde, o para integrar grupos armados o delictivos organizados, siempre y cuando el incumplimiento sea evidente y, como consecuencia de ello, resulte redundante adelantar un trámite incidental para comprobar lo que no requiere más prueba.

140. *Juicio de prevalencia*, para los presentes efectos y para evitar un desgaste mayor en el procesamiento de comparecientes voluntarios, a los que se les ha aceptado su sometimiento, pero no se les ha concedido otros beneficios, cuando, en el desarrollo del trámite transicional posterior, demuestran su falta de compromiso con los fines del SIP y la administración de justicia.

141. *Incidente de revocatoria de beneficios provisionales* cuando el juez logra anticipar que la consecuencia más gravosa del incumplimiento analizado sería la remoción de la libertad condicionada, de la libertad condicional, de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, o de la privación de libertad en Unidad Militar o Policial, y entonces recurre a este trámite incidental, que es comparativamente más rápido que el otro.

142. Finalmente, el *incidente de incumplimiento* propiamente dicho, como última opción, cuando ningún otro de los dispositivos mencionados resulta pertinente.

143. Para que todo lo anterior transcurra, es necesario que las herramientas digitales que se han trazado como estrategia en la Jurisdicción, sean funcionales para los efectos de la presente sentencia interpretativa. Por ello, tanto los aplicativos impulsados por la CIPJT, como las labores determinantes que ha realizado la SE y el DTI, resultan necesarias en su funcionamiento para contar con información actualizada y con una



disponibilidad que permita ser consultada en tiempo real. El *Sistema Vista 360º*, en la que se recogerá el importante trabajo realizado en el Registro Único de Comparecientes, son fundamentales para el seguimiento del RC.

144. Acorde con lo considerado, la Secretaría General Judicial en coordinación con el Sistema de Gestión Judicial LEGALi, deberá garantizar la unidad del EE que corresponda a un radicado único en el que se procese lo relacionado con el proceso de IIRC.

145. La suspensión de reparto de casos que hayan sido remitidos por las Secretarías Judiciales a los despachos de las SyS no es una facultad permitida normativa ni jurisprudencialmente. Razones de congestión por indudable carga laboral, no son criterios suficientes que ostenten la entidad de solución.

146. Finalmente, es cierto que el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 y decisiones de la SA permiten establecer competencias de SyS en aquellos casos en los que no existe duda de quién debe conocer determinado incidente. Ahora bien, en los casos en los que existen competencias concurrentes, resultó necesario establecer parámetros de interpretación que permitan desde situaciones excepcionales, activar soluciones que se coligen del marco normativo transicional.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO. DEFINIR, en relación con la petición de sentencia interpretativa elevada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, que:

1. El artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 contiene una cláusula competencial que faculta a las Salas y Secciones de la JEP para conocer de las solicitudes de incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad, o su apertura de oficio, respecto de los trámites que están o deben estar bajo su conocimiento en aplicación de la normativa aplicable en la JEP.
2. Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente que mediante la presente Sentencia Interpretativa, bajo una interpretación sistémica de la normativa

aplicable en la JEP y de la jurisprudencia constitucional y del órgano de cierre, se colmen los vacíos existentes y se absuelvan dudas sobre el alcance de la competencia de los órganos judiciales en el seguimiento del régimen de condicionalidad, especialmente respecto de determinados asuntos.

3. Como regla general, será competente para iniciar o tramitar -oficiosamente o por solicitud- el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, la Sala o Sección de la JEP que haya conocido o conozca de un trámite transicional para el cual tenga un vínculo competencial.
4. La regla anterior contempla la simultaneidad de varios trámites transicionales sobre un mismo asunto, caso en el cual corresponde conocer al órgano judicial que conozca del trámite llamado a resolver la situación jurídica definitiva del compareciente.
5. De lo anterior también se deriva que, cuando una Sala o Sección ha resuelto la concesión de un beneficio, agotando así el trámite a su cargo, y el asunto sigue su curso ante otro órgano judicial, será este último el que conozca del incidente.
6. Esta regla general admite las siguientes excepciones:
 - 6.1. Si un mismo asunto está siendo tramitado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, además de otra Sala o Sección, será esta última quien conozca del incidente de incumplimiento, excepto si el compareciente respectivo ha sido seleccionado como posible máximo responsable o partícipe determinante dentro de un macrocaso adelantado por la SRVR, al estar esta última en una mejor posición para ponderar el curso procesal a seguir conforme los objetivos trazados para materializar los derechos de las víctimas.



- 6.2. La Sección de Revisión será la competente para conocer del IIRC en relación con las libertades condicionadas de quienes se encuentran dentro del universo de beneficiarios contemplado en los artículos 67 de la Ley 1922 de 2018 y 167 de la Ley 1957 de 2019, conforme lo dispuesto en la TP-SA Senit 02 del mismo año, esto es, sobre las *“personas acusadas o condenadas por delitos indiscutiblemente no amnistiables ni indultables que, pese a haber obtenido la autorización para el traslado a [las Zonas Veredales Transitorias de Normalización], no accedieron al mismo y en el entretanto tampoco han alcanzado la libertad, o que aún se encuentran en observación posiblemente en situación de privación de la libertad”*.
7. Cuando se trate de un compareciente destinatario de un beneficio concedido en la Jurisdicción Penal Ordinaria durante su competencia provisional o a través de acto administrativo de la Presidencia de la República, sin que la JEP haya iniciado un trámite judicial, el seguimiento y administración del régimen de condicionalidad corresponde al juez natural según la calidad del compareciente y los criterios anteriormente expuestos.
 8. En los casos en que se han agotado los trámites transicionales con la imposición de sanciones a cargo de esta Jurisdicción, el órgano competente para conocer el cumplimiento del régimen de condicionalidad será la Sección de primera instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, del Tribunal para la Paz.
 9. De la apertura oficiosa del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad lo será el órgano competente para su apertura y trámite de conformidad con los criterios anteriores. La providencia que así resuelva deberá ser comunicada a la Secretaría General Judicial y a las demás Salas y Secciones que adelanten trámites sobre el mismo asunto, requiriendo la información relevante para contar con un estado actualizado del cumplimiento del régimen de condicionalidad y como primera manifestación de la articulación interjurisdiccional y la colaboración armónica.
 10. En todo caso, la potencialidad o certeza de la simultaneidad de trámites sobre un mismo asunto, que puede incluir actuaciones intermedias relacionadas con el cumplimiento y seguimiento al régimen de condicionalidad, demanda que las dependencias vinculadas verifiquen la situación procesal del solicitante o compareciente ante la Jurisdicción, determinando el estado de avance de dicho Régimen para el acceso y mantenimiento de beneficios transicionales e incluso

la eventualidad de la existencia de un incidente de idéntica naturaleza o de una decisión en firme que haya excluido de la Jurisdicción al compareciente.

11. La correcta aplicación de los criterios competenciales anteriormente definidos corresponde, en primer lugar, a la Secretaría General Judicial al momento del reparto de las solicitudes de incidente; y, además, a las Salas y Secciones que deberán abrirlo y tramitarlo, sin perjuicio de los mecanismos de articulación interjurisdiccional y colaboración armónica que conduzcan a facilitar un conocimiento actualizado del estado de cumplimiento del régimen de condicionalidad, incluyendo aspectos vinculados a las eventuales solicitudes de apertura del incidente o su inicio oficioso.

SEGUNDO. ORDENAR a las Salas y Secciones de la JEP que, luego de comunicada la presente Sentencia Interpretativa, determinen las solicitudes de apertura de incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad que aún no hayan sido asumidas, con miras a resolver si, conforme los criterios establecidos en esta providencia, se encuentran dentro de la competencia del órgano judicial respectivo o si procede su remisión a otra Sala o Sección. En el caso de las solicitudes cuyo conocimiento ha sido asumido, continuarán bajo la competencia del órgano judicial respectivo, sin perjuicio de los deberes de articulación interjurisdiccional y colaboración armónica. Igualmente, que junto con sus Secretarías Judiciales y la Secretaría Ejecutiva, establezcan los mecanismos mediante los cuales intercambiarán la información interna y externa vinculada con los Regímenes de Condicionalidad de los asuntos bajo conocimiento de esta Jurisdicción.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría General Judicial que, una vez recibida una solicitud de apertura de incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, consulte la herramienta de seguimiento a dicho Régimen, integrado en el *Sistema Vista 360°* junto con el Inventario de Beneficios, para efectos de repartir la solicitud a la Sala o Sección competente para tramitar el incidente de conformidad con las reglas establecidas en la presente Sentencia Interpretativa. Este reparto deberá ser informado a la dependencia destinataria del mismo y a las demás Salas y Secciones con conocimiento del caso. Mientras entra en funcionamiento el *Sistema Vista 360°*, la Secretaría General Judicial, de manera provisional, deberá consolidar y unificar la información remitida por las Salas y Secciones frente al trámite de los IIRC y estar presta a informar sobre la existencia de trámites previamente abiertos, su estado actual y decisiones relevantes ante cualquier consulta que le sea elevada.



CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que adopte las medidas necesarias para que el *Sistema Vista 360°* se adecúe a las necesidades de la Magistratura. Para ello deberá, en un término máximo de noventa (90) días siguientes a la comunicación de esta providencia:

1. Consultar a las SyS para caracterizar e identificar las deficiencias y posibilidades de mejora respecto a las plataformas con las que cuenta hoy la jurisdicción, de forma tal que se proyecten soluciones tecnológicas a lo identificado para ser integrados al *Sistema Vista 360°* y sirvan de insumo para la construcción del protocolo de uso.
2. Adoptar un protocolo de actualización permanente de la información que se integre y repose en el Sistema, en el que debe mediar una retroalimentación constante del ejercicio judicial devenido de cada uno de los despachos que integran las Salas y Secciones de la Jurisdicción. Este protocolo deberá contener las variables para el ingreso de la información, previa consulta a las Salas y Secciones sobre el trabajo y experiencia acumulados.
3. Adoptar un protocolo de auditoría de la información y de identificación y resolución de dudas que sean presentadas por la Magistratura, ambas tareas respecto de la información obrante en la plataforma digital.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, vinculando a la Dirección de Tecnologías de la Información a su cargo y junto con la Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional de la JEP, una vez entre en operación el *Sistema Vista 360°*:

1. Adopte un protocolo para la administración del *Sistema Vista 360°* que contenga la estrategia de gestión, manejo y registro de la información relacionada con el régimen de condicionalidad.
2. Elabore e implemente una metodología para la difusión, socialización, manejo y utilidad de dicha plataforma.

SEXTO. ORDENAR que el despacho judicial que abra un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad solicite a la Secretaría Judicial de la Sala o Sección respectiva la creación de un cuaderno accesorio dentro del mismo expediente Legali, respecto del cual se presentó la solicitud de incidente, aplicando las mismas pautas fijadas para el expediente originario y de esta manera garantizar a los sujetos procesales,

intervinientes especiales y a las víctimas, el acceso oportuno y eficaz al trámite incidental. Este cuaderno accesorio deberá:

1. Integrar las actuaciones procesales, documentos y elementos probatorios que sean pertinentes para resolver el incidente, así como las piezas procesales que se recauden y practiquen en el marco del mismo.
2. Garantizar los principios de integralidad, mismidad y publicidad de la información, así como el acceso a la administración de justicia.
3. Ser accesible, automática y permanente, para los sujetos procesales e intervinientes especiales a quienes se haya habilitado su ingreso al expediente principal en Legali, mediante las contraseñas asignadas previamente, sin que sea necesario una autorización o ratificación previa por parte del despacho judicial a cargo del trámite incidental.
4. Incluir las piezas procesales y demás documentos generados en los procedimientos de notificación y comunicación que se adelanten en el trámite incidental. Esta inclusión está a cargo de la Secretaría Judicial respectiva. De igual manera, deberán incorporarse las actuaciones relativas a la interposición de recursos, junto con las constancias, traslados y demás decisiones que se adopten.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las Salas y Secciones que lo establecido en la presente Sentencia Interpretativa no incide en el estudio y resolución a la que, en el marco de su autonomía, arriben frente a los incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad, sin perjuicio de que, dentro de este abanico, se encuentra la posibilidad, por un lado, de rechazar las solicitudes abiertamente ajenas a la competencia de la Jurisdicción o al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, de declarar la deserción manifiesta o aplicar el juicio de prevalencia jurisdiccional con la expulsión de la Jurisdicción -en ambos casos conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Sección de Apelación-, o de cerrar anticipadamente el incidente; y, por el otro, de encauzar el cumplimiento del Régimen sin requerirse para ello la apertura del incidente de incumplimiento. Igualmente, que autónomamente podrán resolver de fondo sobre el incidente de incumplimiento en la misma providencia que falle sobre la concesión de beneficios transicionales o imposición de sanciones que esté a su cargo, siempre que se evalúe su conveniencia, se ajuste a la realización de los principios de la justicia transicional y no derive en un riesgo sobre la vigencia de las garantías del debido proceso. En todo caso, la decisión sobre el eventual incumplimiento debe ser debidamente motivada y recurrible.



OCTAVO. ORDENAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas que proceda a dejar sin efecto la suspensión del reparto de las solicitudes de incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, dispuesto por dicha instancia el 24 de junio de 2020, y se abstenga de adoptar determinaciones similares en el futuro.

NOVENO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva para que, por su intermedio, verifique con el equipo que tiene a cargo el aplicativo Inventario de Beneficios, los datos que sirvieron de insumo para la respuesta presentada por parte de la Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional, y que guardan diferencia con aquellos que oficialmente se publican en la página web de la Jurisdicción.

DÉCIMO. NOTIFICAR al Órgano de Gobierno, a la Comisión de Implementación de Política de Justicia Transicional, a todas las Salas y Secciones, a los Órganos de la JEP respecto de quienes se profieren órdenes y al Ministerio Público.

UNDÉCIMO. COMUNICAR a las demás dependencias de la JEP.

Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

Presidente de la Sección de Apelación

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada

Aclaración de voto

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES
Secretaria Judicial

